

FACULTAD: CIENCIAS SOCIALES

CARRERA: TÉCNICO EN PERIODISMO



TEMA:

**LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA COMO HERRAMIENTA
DEL PERIODISMO**

TRABAJO DE GRADUACIÓN PRESENTADO POR:

FÁTIMA PATRICIA GONZÁLEZ TORRES

GABRIELA CAROLINA DÍAZ LÓPEZ

GERMAN DANILO GRANDE ORTIZ

PARA OBTENER EL GRADO DE: TÉCNICO EN PERIODISMO

MARZO, 2012

SAN SALVADOR, EL SALVADOR CENTROAMERICA.

ÍNDICE

No de Página

INTRODUCCION.....	i
-------------------	---

CAPITULO I PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Formulación del problema.....	1
1.2 Justificación.....	3
1.3 Enunciado del problema.....	3
1.4 Delimitación.....	4
1.5 Objetivos de la investigación.....	4

CAPITULO II MARCO TEORICO

Marco Histórico.....	6
2.1 Contexto Internacional de Acceso a la Información.....	7
2.1.1 Tratados Internacionales sobre la Ley.....	7
2.1.2 Antecedentes.....	8
2.1.3 La aprobación de reformas que hizo la Asamblea Legislativa.....	11
2.1.4 Legislación secundaria sobre el Acceso.....	16
2.1.5 Referencias de Ley de Acceso a la Información.....	22
2.1.6 Iniciativas anteriores vinculadas a la libertad de expresión.....	24
2.1.7 Grupo promotor sobre el derecho a la Información.....	28
2.1.8 Plazos para el cumplimiento de la Ley.....	28
2.2 Marco Conceptual.....	30
2.2.1 Acceso a la Información y Acceso a la Información pública.....	30
2.2.2 Contenido del derecho de Acceso a la Información pública.....	31
2.2.3 Las entidades públicas Encargadas.....	32
2.2.4 El acceso a la Información Publica en el derecho internacional.....	32
2.2.5 Tendencias generales.....	33

CAPITULO III
METODO DE INVESTIGACIÓN

3.1 Tipo de investigación.....	39
3.2 Sujeto de estudio.....	40
3.3 Presentación de resultados.....	40

CAPITULO V
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1 Conclusiones.....	50
4.2 Recomendaciones.....	51
Anexo.....	53
Bibliográfica.....	96

INTRODUCCION

En esta tesis se presenta los resultados de la investigación realizada en el proceso de la Ley de Acceso a la Información Pública como herramienta del periodismo.

Al descubrir los diferentes elementos, procesos y prácticas a través de los cuales se conforman las identidades de la ley, en sus diferentes niveles: local, regional y nacional, y particularmente los significados que se construyen.

En la investigación se propuso alcanzar diferentes momentos, estrategias y resultados que se dieron en otros países para que esta tenga auge en El Salvador y así se planteó en el proyecto, por lo que se aplicaron diversas técnicas de investigación durante seis meses que dura el proceso de investigación.

Sin embargo, la amplitud y riqueza de los materiales recabados, así como los plazos limitados para concluir la investigación propiciaron que se realizara un recorte para profundizar en algunos aspectos de la investigación.

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Formulación del Problema

Las leyes de acceso a la información son expresiones jurídicas que desarrollan postulados relacionados a la libertad y el derecho de toda persona a obtener datos sobre el que hacer de las oficinas públicas.

Ese carácter amplio e irrestricto está plasmado en instrumentos internacionales como el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: " Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión."

Otras disposiciones internacionales también contienen esta libertad, por ejemplo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombres, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, la Convención Interamericana contra la Corrupción y el Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción, y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Pese a tal riqueza de legislación, El Salvador no cuenta con disposiciones que enuncien esa posibilidad, porque la Constitución no contiene de manera expresa el derecho al acceso a la información; mientras la legislación secundaria está regulada de forma dispersa y contradictoria, aunque sí regula la reserva de la información.

En el ámbito constitucional salvadoreño la referencia se limita al inciso primero del artículo 6: " Toda persona puede expresar y difundir libremente sus pensamientos siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. El ejercicio de este derecho no estará sujeto a previo examen, censura ni caución; pero los que haciendo uso de él, infrinjan las leyes, responderán por el delito que cometan."

La otra referencia está dada en el artículo 18, el llamado derecho de petición: "Toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se le haga saber lo resuelto."

La falta de una ley de acceso a la información genera dudas y cuestionamientos al manejo honesto de fondos públicos, que se traduce en obras de beneficio a la población. Contrario a la tendencia mundial, El Salvador no ha contado con una ley de acceso a la información.

1.2 Justificación

Se explora la importancia de esta ley para mejorar el ejercicio periodístico en El Salvador, y así lograr que la ciudadanía conozca y se familiarice con asuntos de su interés, pero que han estado relativamente ocultos del escrutinio público.

Si bien la ley ha sido aprobada, en el momento en que se ha efectuado la investigación, se está en la etapa de elaboración de los instrumentos que permitirán su plena aplicación, como reglamentos y elección de funcionarios del Instituto de Acceso a la Información.

Este trabajo es un insumo que se convierte en dar aportaciones a la investigación, que se convirtió, por las circunstancias del tiempo en temporal, que permite monitorear y a su vez explorar el grado de conocimientos de los periodistas.

1.3 Enunciado del Problema

La información constituye una herramienta que favorece el conocimiento de la población en general, y de los periodistas en particular, para que sean combatidas prácticas como el abuso de fondos públicos.

Las leyes de acceso responden a la idea de que la construcción de un Estado de Derecho pasa por la existencia de prácticas transparentes en la gestión pública.

Esta a su vez es importante para que exista un control social a lo público, y con lleva a la rendición de cuentas.

¿De qué manera la ley de Acceso a la Información Pública mejora el ejercicio periodístico en función de la transparencia y rendición cuentas?

1.4 Delimitación

Espacio Geográfico

Entrevistas a periodistas de diferentes medios de comunicación, en los municipios de San Salvador y La Libertad.

Objeto de Estudio

40 periodistas, diez de cada área es decir, televisivos, radios, prensa escrita y digitales.

Tiempo de Investigación

De julio a octubre de 2011.

1.5 Objetivos de la Investigación

Objetivo General

Investigar de qué forma la ley de acceso a la información pública sirve como una herramienta para mejorar el ejercicio periodístico en El Salvador.

Objetivo Especifico

-Monitorear el proceso de plena aplicación de la ley.

-Explorar el grado de conocimiento que los periodistas tienen de la Ley de Acceso a la Información Pública.

CAPITULO II

Marco Histórico

El derecho al acceso a la información pública, se entiende como la posibilidad de la ciudadanía de tomar conocimiento de los actos de la administración del Estado y de la documentación de sus funcionarios.

Constituye un elemento fundamental para alcanzar la transparencia en el ejercicio de las funciones públicas, a la vez que facilita la información y participación ciudadana en estos asuntos.

A eso se debe que diversas naciones del mundo han realizado esfuerzos importantes con el fin de ofrecer este derecho a la información en su legislación interna, tanto a nivel constitucional como legal; esfuerzo que se sostiene por tratados internacionales como la Convención Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y aquellos referidos a la prevención de la corrupción.

Así también, la publicidad de los actos de gobierno, permite que el ciudadano pueda controlarlos en forma efectiva, no sólo por medio de una comparación de los mismos con la ley, sino también ejerciendo el derecho de petición.

Se trata, entonces, de una inspección en manos de los ciudadanos, que junto a los otros controles ideados en el marco del Estado de Derecho, contribuyen a fortalecer la

transparencia de la función pública y la reducción de los posibles ámbitos de corrupción.

En el siglo XVII Suecia logro introducirla convirtiéndose en el primer país del mundo que reconoció y reguló con una ley específica el derecho fundamental de acceso a la información pública.

No fue sino hasta dos siglos después que comenzó a tener auge en otros países. Es así como desde principios de los años noventa del siglo pasado más de 50 países cuentan con Leyes de Acceso.

2.1 Contexto Internacional Del Acceso a La Información

- Suecia-The Freedom of the press act (1766).
- Estados Unidos de America-Freedom of Information Act (1966).
- Nicaragua, Honduras, Panamá, República Dominicana y Belice tienen leyes de acceso.
- Guatemala tiene un Decreto Ejecutivo que protege este derecho. Se presentaron 7 anteproyectos logrando éxito en el año 2008.
- Costa Rica no tiene ley de acceso.

2.1.1 Tratados Internacionales Sobre La Ley

Las normas de carácter internacional más relevantes en materia de derecho de acceso a la información pública son:

- La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica
- La Convención Interamericana contra la Corrupción
- La Declaración Universal de Derechos Humanos
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Estas declaraciones y tratados conforman los principales documentos internacionales que garantizan el derecho de acceso a la información pública.

Con excepción de la Convención Interamericana contra la Corrupción, los demás tratados y declaraciones conforman amplios catálogos que enumeran una larga lista de derechos humanos.

Muchos tratados y declaraciones que abordan la regulación específica de ciertos derechos o la situación de determinados grupos, contienen habitualmente referencias particulares o enfoques desde el derecho de acceso a la información pública.

2.1.2 Antecedentes

En diciembre de 2007 La Fundación Salvadoreña para el Desarrollo Económico y Social (FUSADES), y el Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional (IIDC),

se aliaron para la elaboración de una propuesta legislativa que inició en enero de 2008.

A su vez se incluyó el estudio comparado de legislación Latinoamericana y la consulta con representantes de Organizaciones No Gubernamentales (ONGS), Universidad Centroamericana José Simeón Cañas (UCA), Fundación Nacional para el Desarrollo de El Salvador (FUNDES), Asociación Nacional de la Empresa Privada (ANEP), Asociación de Periodistas de El Salvador (APES), Asociación Salvadoreña de Radiodifusores (ASDER), Periódico digital El Faro, formaron el Grupo Promotor.

En octubre de 2008, se presentó formalmente el anteproyecto a la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa, a la que se solicitó dar iniciativa de ley a la propuesta, y fue hasta junio de 2009 que la propuesta obtuvo iniciativa de ley.

Posteriormente pasó a estudio de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales de la Asamblea Legislativa, la cual tenía en sus expedientes una propuesta de ley similar presentada por diputados del Partido Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN).

Técnicamente ambas propuestas se unificaron, conformando así el Borrador Único de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, finalizado en noviembre 2009.

El 2 de diciembre de 2010, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley de Acceso a la Información Pública con 55 votos: 35 del Frente Farabundo Martí para la Liberación

Nacional (FMLN), 19 de Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) y 1 de Cambio Democrático (CD).

El objetivo de la Ley es garantizar la transparencia en las actuaciones de las instituciones y dependencias del Estado. Para esto se procura que las entidades gubernamentales y demás instituciones, que laboran con fondos públicos, publiquen de forma regular los diferentes usos que reciben dichos fondos, según el art. 1 de LAIP

Por otra parte, esta brindará a la ciudadanía el derecho a solicitar la información de carácter público que estimen conveniente, sin argumentar su finalidad.

El Presidente devolvió el decreto el 5 de enero de 2011 a la Asamblea Legislativa, con siete observaciones.

La Legislación y Puntos Constitucionales al expediente N° 1754-92008-3, que contiene nota del Presidente de la República, devolviendo con observaciones el Decreto Legislativo N° 534, del 2 de diciembre de 2010, que contiene la “Ley de Acceso a la información Pública”.

Esta Comisión hace del conocimiento del Pleno, que el ciudadano Presidente de conformidad en el ejercicio de la facultad que le confiere el Art.137 inciso 3°, hizo las observaciones pertinentes a la Ley anteriormente referida.

2.1.3 La aprobación de reformas que hizo la Asamblea Legislativa

La Ley de Acceso a la Información Pública aprobada mediante el citado Decreto Legislativo, tiene como objeto garantizar el derecho de acceso a toda persona, a fin de contribuir con la transparencia con las actuaciones de las instituciones del Estado además, que entre algunos de los fines de la Ley se establecen en el Art.3 la de modernizar la organización de la información pública promover el uso de tecnologías de la comunicación y la implementación del gobierno electrónico proteger los datos personales en posesión de los entes obligados y garantizar su exactitud .

Así mismo dentro de los principios que la rigen en la interpretación y aplicación de la Ley, se encuentran los de “Prontitud” e “Integridad”, asistiendo en que la información pública debe de ser suministrada con presteza y que esta sea completa, fidedigna y veraz, Art. 4 de la ley.

I) Necesidad de un Reglamento Especial aplicable a las Sociedades de Economía Mixta, Personas Naturales o Jurídicas que Administren fondos o información pública o que se le haya conferido una Función Pública.

En el Art.7 de la Ley se establecen los entes obligados al cumplimiento de la ley, entre los cuales se encuentran los Órganos del Estado, sus dependencias, las instituciones autónomas, las municipalidades o cualquier otra identidad y organismo que administre recursos públicos, bienes del estado o ejecute actos de la

administración pública en general, sin embargo en el inciso segundo del referido se señala también están obligados por la Ley, tanto las sociedades de economía mixta y las personas naturales o jurídicas que manejen recursos o información pública o ejecuten actos de la función estatal, nacional o local, tales como contradicciones públicas , concesiones de obras servicios públicos.

El ámbito de obligaciones de estos entes se limita a permitir el acceso de la información concerniente a la administración de los fondos o información pública otorgada a la función pública conferida, en su caso.

Al respecto, el suscrito considera necesario que se emita un Reglamento Especial, en el que se establezca de forma clara y pormenorizada, de la información que estas poseen, la cual debería de ser considerada como publica y la forma en que esta se daría a conocer a la población, sin menoscabar la privacidad de la entidad y de los miembros que la integran, pues la regulación establecida en el Art. 67 de la Ley se considera muy limitada, además, en dicho Reglamento debería de indicarse la organización interna que deberá de instalarse en las mencionadas entidades, para que complementa con fines de la ley.

En tal sentido, se recomienda incorporar un inciso cuarto al citado artículo, recomendando la siguiente redacción:

En un Reglamento Especial se determinará, de forma clara y pormenorizada, la información que será considerada como pública, así como el procedimiento que las

sociedades de economía mixta y las personas naturales o jurídicas que maneja fondos e información pública, a que hace referencia el inciso segundo del presente artículo, deberán cumplir para que se dé acceso al público de la información que ostentan, Asimismo en dicho Reglamento deberá establecerse la organización interna que deberá instalarse en las mismas para tales efectos.

Esta Comisión considera que no es necesario la observación realizada por el suscrito, en vista que la Constitución en su Art. 168 ordinal 14º establece que son atribuciones y obligaciones del Presidente de la República, decretar los reglamentos que fueren necesarios para facilitar y asegurar la aplicación de las leyes cuya ejecución le corresponde; asimismo, el Art. 109 de la Ley de Acceso a la Información Pública, para que emita los reglamentos de aplicación de la Ley, por consiguiente no se acepta su observación.

II) Entrada en Vigencia de la Ley de Acceso a la Información Pública

La citada Ley establece una serie de plazos en los cuales se deberán cumplir una serie de actividades por parte de funcionarios del Órgano Ejecutivo, con la finalidad que se lleve adelante en esta, a fin de facilitar al usuario la información solicitada; así, tenemos los siguientes plazos:

a) De conformidad al Art.48 de la Ley habrá unidades de Acceso a la información pública en las instituciones obligadas del sector público, las cuales contarán con un oficial de información nombrado por el titular de la entidad respectiva para dirigir la

unidad, los que deberán designados a más tardar a 90 días de la entrada en vigor de la Ley.

b) El presidente de la República tiene la obligación de emitir los reglamentos de aplicación de la ley a más tardar 120 días contados a partir de la vigencia de la misma; El reglamento de elección de los Comisionados debe estar elaborado a más tardar ciento veinte días después de la entrada en vigencia de esta Ley. (Art. 109)

c) La Ley establece que los particulares podrán presentar las solicitudes de acceso a la información y concernientes a datos personales, según los procedimientos establecidos en la presente Ley, una vez que se informe públicamente que la estructura institucional o correspondiente se ha establecido, 365 días después de entrada en vigencia de la misma, asimismo, se dice que a más tardar el mismo plazo deberá hacerse del conocimiento público, por cualquier medio, la guía de procedimientos y estar disponible en todas las unidades de Acceso a la información Pública y páginas web instituciones. (Art. 106).

d) En el Art.107 denominado Publicidad y Funcionamiento de Archivos Públicos, se establece que dentro de un plazo de 365 días a partir de la vigencia de la ley, los entes obligados deberán complementar la organización y funcionamiento de sus archivos.

e) En el Art.103, inciso primero, establece el plazo para la publicación de información oficiosa, deberá realizarse, a más tardar, trescientos sesenta y cinco días después de la entrada en vigor de la Ley.

En caso de incumplimiento, el instituto podrá requerirla públicamente antes de iniciar el procedimiento correspondiente a la infracción, pero que en todo caso la información oficiosa que los entes obligados puedan tener disponible la entrar en vigencia la presente Ley deberá darse a conocer por cualquier medio y ponerse a disposición de los interesados.

III) Divulgación de los inmuebles propiedad de las instituciones del Estado.

El Art. 10 numeral 14, de la ley establece que los entes obligados pondrán a disposición del público, divulgarán y actualizarán la información relacionada al inventario de bienes muebles cuyo valor exceda de veinte mil dólares e inmuebles con que cuenta cada uno y el uso de los mismos por parte del Estado, Al respecto, cabe señalar que el Estado posee bienes inmuebles, los cuales son utilizados para beneficio de la población en general, así muchos de estos en la actualidad están siendo trasferidos a FONAVIPO, a fin de construir en estos proyectos habitacionales para personas de escasos recursos económicos.

Esta comisión considera que las argumentaciones presentadas por parte del Presidente de la República si son satisfactorias, en el sentido de eliminar la información oficiosa respecto de los bienes inmuebles, quedando redactado el numeral 14 de Art. 10 de la siguiente manera “La información relacionada al inventario de bienes muebles cuyo valor exceda de veinte mil dólares”.

IV) Procedimiento sancionatorio y el procedimiento de Acceso a la información.

En la ley tanto al procedimiento sancionatorio como al de acceso a la información se les aplica una misma normativa que es la regulada a partir del Art. 82 de la ley.

La comisión luego del estudio y análisis correspondiente y de conformidad a lo establecido en el Art. 137 inciso 3º de la Constitución, emite dictamen en sentido favorable, aceptado parcialmente las observaciones del Presidente de la República, lo que se hace del conocimiento del pleno legislativo, para efectos legales pertinentes.

2.1.4 Legislación secundaria sobre el acceso a la información

El derecho de acceso a la información en La Constitución de La República de El Salvador está regulado de manera dispersa y contradictoria y se regula primordialmente la reserva de la información.

Ejemplo:

La Ley de Servicio Civil en el Art 31, regula que entre los deberes de los funcionarios y empleados, éstos están obligados a guardar celo, diligencia y probidad de las obligaciones inherentes a su cargo.

Pese a la aprobación de la ley de acceso, hay disposiciones que la contrarían como el Código Penal.

El año 2005 la Asamblea Legislativa reformó el artículo 191 del Código Penal, al establecer la inexistencia de delitos. Además, se reformó el Código Procesal Penal para que los periodistas o vinculados a la profesión se abstengan de rendir

declaración.

EXCLUSION DE DELITOS

Art. 191.- No son punibles los juicios desfavorables de la crítica política, literaria, artística, histórica, científica, religiosa o profesional, ni los conceptos desfavorables expresados por cualquier medio por particulares en el ejercicio del derecho de la Libertad de Expresión, siempre que en el modo de proceder no demuestren un propósito calumnioso, injurioso o de ataque a la intimidad o a la propia imagen de una persona.

De igual manera, no son punibles los juicios desfavorables de la crítica política, literaria, artística, histórica, científica, religiosa o profesional ni los conceptos desfavorables expresados o difundidos por quienes ejerzan el periodismo mediante noticias, reportajes, investigaciones periodísticas, artículos, opiniones, editoriales, caricaturas y notas periodísticas en general, publicados en medios periodísticos escritos, radiales, televisivos e informáticos, en cumplimiento del deber de informar, en virtud del derecho de información o en ejercicio de su cargo o función.

En cualquiera de las situaciones reguladas en los dos incisos anteriores, no incurrirán en ningún tipo de responsabilidad penal, los medios escritos, radiales, televisivos e informáticos en que se publiquen los juicios o conceptos antes expresados, ni los

propietarios, directores, editores, gerentes del medio de comunicación social o encargados del programa en su caso.

Además, se reformó el Código Procesal Penal para que los periodistas o vinculados a la profesión se abstengan de rendir declaración.

Mecanismos Legales Vigentes Específicos Para Periodistas

Derecho de Abstención

Art. 187-A.- Tendrán derecho a abstenerse de declarar sobre los hechos que han llegado a su conocimiento en razón del ejercicio de su profesión u oficio bajo pena de nulidad, los periodistas de profesión y aquellas personas que aun siendo otra su profesión ejerzan el periodismo.

De igual manera, los periodistas de profesión y aquellas personas que aun siendo otra su profesión ejerzan el periodismo, tendrán derecho a abstenerse de revelar a cualquier autoridad policial, funcionario público o funcionario judicial; la fuente donde proviene la información que nutre las noticias, opiniones, reportajes, editoriales, que publiquen en ejercicio legítimo de su derecho a informar.

Pero se mantienen vigentes otras disposiciones legales que imposibilitan el acceso a procesos penales.

Código Procesal Penal

Art. 272. “Por regla general, los actos del proceso penal serán públicos, pero el juez podrá ordenar por resolución fundada la reserva parcial o total cuando la moral, el interés público, la seguridad nacional lo exijan o esté previsto en una norma específica.

Durante las diligencias iniciales de investigación, las actuaciones serán reservadas y sólo las partes tendrán acceso a ellas, o las personas que lo soliciten y estén facultadas a intervenir en el proceso”.

Art. 327. La audiencia será pública, pero el tribunal podrá decretar, de oficio ó a solicitud de parte, que sea privada parcial o totalmente cuando así lo exigieren razones de moral, de interés público, la seguridad nacional o esté previsto por una norma específica.

En consecuencia el tribunal podrá imponer a las partes que intervienen en el acto el deber de guardar reserva sobre los hechos que presenciaron o conocieron, dejando constancia en el acta de la audiencia. La resolución será fundada y constará en el acta de la audiencia.

Las prohibiciones expresas al personal de instituciones públicas bajo la modalidad de reglamentos es otro elemento que afecta el acceso a la información.

Organismo de Inteligencia del Estado (OIE), Art. 8. “Los funcionarios y empleados del OIE formarán parte del Personal de la Presidencia de la República y estarán bajo la dirección inmediata, funcional y administrativa del Director Ejecutivo del OIE.

Ajustarán sus actuaciones dentro del estricto cumplimiento de disposiciones constitucionales y legales vigentes y deberán guardar completa reserva sobre la información que obtengan en el desarrollo de sus labores.

Art.9. Los funcionarios y empleados del OIE, durante su desempeño en la función pública y aún después de su terminación, no podrán bajo ningún concepto y so pena de las responsabilidades civiles, penales y administrativas aplicables, divulgar a ninguna persona o institución, ningún hecho, circunstancia y opinión relacionados en cualquier forma con sus funciones oficiales, salvo el presidente de la República y el Director Ejecutivo.”

Código de Ética del Servidor de la Corte de Cuentas

“La confidencialidad y utilización prudente de la información son componentes básicos en el ejercicio de las funciones de la Corte. Los servidores de la Corte deben guardar la reserva y el secreto profesional, sin revelar información que sea de su conocimiento por razón de su trabajo, excepto en los casos y formas exigidas por la Ley.”

Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo

Art. 64. “Los deberes de los empleados públicos son...guardar reserva sobre los asuntos de que tuvieron conocimiento con motivo de su cargo.”

En septiembre de 2002 los diputados de los partidos Alianza Republicana Nacionalista, (ARENA), Partido de Conciliación Nacional (PCN) y Demócrata Cristiano (CD), reformaron el artículo 46 de la Ley de la Corte de Cuentas.

"Los informes de auditoría serán suscritos por los funcionarios de la Corte, que los reglamentos y las normas determinen. La Corte tendrá la atribución de informar por escrito al Presidente de la República, Asamblea Legislativa y a los respectivos superiores jerárquicos de las irregularidades relevantes comprobadas a cualquier funcionario público en el manejo de bienes y fondos sujetos a fiscalización. Estos informes tendrán carácter público".

El presidente de la Corte de Cuentas, Hernán Contreras, admitió que el carácter público de los informes de auditoría ya no será absoluto: "Cuando dice 'estos informes tendrán carácter público' se está refiriendo a los informes que tengan 'irregularidades comprobadas' y son los que la Corte de Cuentas tengan la atribución de informar".

Supresión de funciones a Sección de Probidad Órgano Judicial

En mayo de 2005 los bancos salvadoreños y Cuscatlán enviaron una carta al Presidente del Órgano Judicial, Agustín García Calderón en la que objetaron la facultad de la sección de Probidad de esa institución de solicitar informes de cuentas bancarias del ex Presidente Francisco Flores y 12 de sus funcionarios en el período 1999-2004.

“Revisando las disposiciones respectivas... no encontramos en ninguna de ellas disposición que faculiten expresamente ni a la Sección de Probidad ni a la misma Corte Suprema de Justicia para solicitar información bancaria”, se leía en la carta fechada el 3 de mayo de ese año.

El 9 de junio de 2005, 10 de los entonces 15 magistrados de la Corte Suprema de Justicia acordaron eliminar de las funciones de la Sección de Probidad la facultad de pedir informes a los bancos.

Una de las firmantes de la carta fue la ex Canciller María Eugenia Brizuela de Ávila, presidenta del Banco Salvadoreño.

Los magistrados Mirna Perla y René Fortín Magaña votaron contra el acuerdo. Este último pidió a la Fiscalía General que lo declarara nulo, pero su petición no fue atendida. La resolución de la Corte concede únicamente a los magistrados para solicitar informes, y esto requerirá el voto de al menos 8 de los 15 magistrados que estén de acuerdo.

2.1.5 Referencias de Ley de Acceso a la Información Pública

La emisión normativa reglamentaria por parte del Ejecutivo, que le da facilidad a la aplicación de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), a más tardar 120 días después de su vigencia, es decir, el 5 de septiembre de 2011.

Sin embargo, fue hasta el 7 de septiembre de 2011, que se tuvo conocimiento a través de los medios de comunicación, que el Presidente Mauricio Funes había emitido el Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), el cual apareció en el Diario Oficial del 2 de septiembre del mismo año.

A pesar del compromiso del Órgano Ejecutivo que realizó consultas a la ciudadanía para elaborar esta normativa complementaria, los mecanismos de participación ciudadana no fueron tomados en cuenta en su elaboración.

Art. 109 Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP): “El Presidente de la República emitirá los reglamentos de aplicación de la ley a más tardar en ciento veinte días contados a partir de la vigencia de la ley. El reglamento de elección de los comisionados deberá estar elaborado a más tardar ciento veinte días después de la entrada en vigencia de esta ley”.

Art. 70 Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP): “La normativa interna de cada una de las Entidades Convocantes, en atención a sus recursos y composición interna, deberá regular en la manera en cómo se procederá a realizar la votación, la designación de las personas que procederán a revisar lo estipulado en el presente artículo, así como la manera de contabilización de los votos, debiendo regular toda la planificación, organización y ejecución de la Asamblea General, atendiendo lo establecido en la Ley y el presente Reglamento.”

Art. 73 RLAIIP: “El Presidente de la República contará con treinta días previos al inicio de funciones de los comisionados, para hacer la elección de los miembros propietarios y suplentes. En caso que a criterio del Presidente de la República ninguno de los candidatos de las ternas propuestas, ya sea propietarios o suplentes, es apto para ocupar el cargo de comisionado se volverá a realizar la elección de la terna correspondiente en base a lo estipulado en los artículos anteriores y en la Ley. En este caso, únicamente se realizará el proceso de elección para las ternas presentadas al Presidente que no cumplan con los requisitos estipulados”.

2.1.6 Iniciativas Anteriores Vinculadas al Ejercicio de la Libertad de Expresión

Las disposiciones establecidas en la legislación procesal penal sobre la reserva de los procesos judiciales han sido consideradas como obstáculos a la libertad de expresión.

La Asociación de Periodistas de El Salvador (APES), ha impulsado propuestas de reformas, pero no han sido atendidas.

El 23 de octubre de 2001 presentó a la Asamblea Legislativa dos piezas de correspondencia. En una reitera a los diputados la necesidad de reformas a los artículos de la legislación penal que da a los jueces potestad para decretar reserva en los procesos, y pide se legisle para que los periodistas se abstengan de declarar como

testigos en virtud de los hechos que conozcan como parte de su labor profesional. La petición original fue presentada el 29 de septiembre de 1998.

En la otra pieza, pidió la derogatoria del artículo que contempla el encarcelamiento de funcionarios estatales que brinden información sobre hechos, actuaciones o documentos que deban permanecer secretos.

El 8 de abril de 2003, la APES y Human Rights Watch, presentaron una propuesta de reforma al artículo 6 de la Constitución, que establezca en forma amplia y garantice ese derecho. El objetivo era que la redacción fuera sustituida por el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

La propuesta retomó tratados y convenios internacionales a los que el país está adscrito, y sugirió refuerzos en puntos específicos.

1. Agregar a la gama de elementos de protección de la libertad de prensa.
 - a. Distribución no arbitraria y sin discriminaciones de la publicidad oficial.
 - b. Garantía de ausencia de presiones o indirectas.
 - c. Secretividad de las fuentes de información, así como de los archivos y apuntes.
2. Reconocer que el contenido esencial del derecho a la libertad de expresión implica buscar, recibir y difundir tanto informaciones como ideas, sin consideración de fronteras.

3. Establecer que la protección de los derechos de las personas y otros intereses relevantes sólo puede realizarse bajo la idea de una responsabilidad.

4. Destacar que el derecho de rectificación o respuesta se debe a los casos de informaciones incorrectas o agraviantes, y que en todo caso, el derecho tiene exigibilidad propia, siendo la ley un mero instrumento de regulación.

La propuesta debía ser aprobada por la Asamblea Legislativa que concluyó período el 31 de mayo de 2003 y ratificada por la que asumió el 1 de mayo de ese año; pero la petición no fue atendida.

El 6 de julio de 2006, bajo el argumento de que no siguió el proceso establecido, los diputados enviaron al archivo la propuesta de reforma.

En el informe de 1999 el Relator Especial para la Libertad de Expresión recomendó a los Estados miembros que “se garantice efectivamente, tanto de iure como de facto el acceso a la información y habeas data a todos los ciudadanos, por ser ambos elementos esenciales de la libertad de expresión y del sistema democrático.”

Informe del Relator Especial para la Libertad de Expresión de 1999. OEA/ Ser. L/ VII.106 del 13 de abril de 2000.

Esfuerzos Fructíferos

Área Municipal

El año 2002 varias Alcaldías aprobaron ordenanzas de participación ciudadana y de transparencia, que incluyen regulaciones sobre el derecho de acceso a la información pública.

Los municipios que la aplican son: San Salvador, El Carmen (Cuscatlán) Olocuilta (La Paz).

Los concejos municipales de San Antonio del Monte (Sonsonate), Santa Elena, Concepción Batres y San Francisco Javier (Usulután), Nueva Trinidad, Arcatao, San Antonio de la Cruz, Nombre de Jesús y San Isidro Labrador (Chalatenango), facilitan el acceso a los documentos municipales mediante las llamadas comisiones de contraloría social, las cuales son designadas por los ciudadanos.

Desde mayo de 2004 son aplicadas las acciones iniciales del Sistema de Transparencia Municipal (STM), en los municipios de Ahuachapán, Nueva Guadalupe (San Miguel), y Tecoluca (San Vicente).

La Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador (COMURES), plantea que la disposición deja en evidencia que no hay utilización del cargo público en beneficio propio, pretende evitar la partidización de la entidad pública, disponer de un sistema de información de libre acceso, lograr transparencia en la asignación, uso de fondos públicos, promover e institucionalizar la participación ciudadana y crear mecanismos para que los ciudadanos expresen sus preferencias y demandas sociales.

2.1.7 Grupo de Promotor sobre el Derecho a la Información

Esta es una alianza de instituciones y ciudadanos que promueven el derecho a la información en el país apoyada por Trust of América, una entidad afiliada a la Organización de Estados Americanos (OEA).

El grupo es integrado por Probidad: APES, la Asociación Promotora de la Salud (APS), Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho (FESPAD), Fundación Raíces (FR), Escuela de Comunicaciones de la Universidad Tecnológica (UTEC), Departamento de Letras de la Universidad José Simeón Cañas (UCA).

La iniciativa ha desarrollado varias actividades para compartir esfuerzos y posicionar el derecho a la información en la agenda nacional.

2.1.8 Plazos para el cumplimiento de la ley

El 8 de mayo de 2011 entró en vigencia en El Salvador la Ley de Acceso a la Información Pública, 30 días después de su publicación en el Diario Oficial.

*Antes del 5 de septiembre de 2011, el presidente de la República emitió dos reglamentos.

Uno con regulaciones más específicas sobre cómo aplicar la ley, desarrollando el contenido legislativo; y otro sobre el procedimiento para elegir a los miembros del

Instituto de Acceso a la Información. (Estos funcionarios verificarán el cumplimiento de la ley).

* Oficiales de Información de las instituciones públicas, para el 4 de noviembre de 2011 ya deben de estar nombrados. Su trabajo es clave, porque asisten a la ciudadanía a obtener información de cada entidad pública.

* Se estima que el 4 de noviembre del mismo año, el mandatario salvadoreño debe de tener los nombres de los electos para ser los comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública, cinco en total. La elección fue realizada por el Presidente de la República a partir de propuestas de gremiales empresariales, profesionales, de periodistas, universidades y sindicatos. Estos aspectos fueron normados por el reglamento de la ley.

* Los archivos de las entidades públicas están organizados para el 7 de mayo de 2012. A partir de esa fecha, toda persona podrá solicitar la información pública.

Los obligados por Ley son los órganos del Estado, sus dependencias, las instituciones autónomas, las municipalidades o cualquier otra entidad u organismo que administre recursos públicos, bienes del Estado o ejecute actos de la administración pública en general. Art. 7 Ley Acceso a la Información Pública.

También están obligadas por esta ley las sociedades de economía mixta y las personas naturales o jurídicas que manejen recursos o información pública o ejecuten

actos de la función estatal, nacional o local tales como las contrataciones públicas, concesiones de obras o servicios públicos.

El ámbito de la obligación de estos entes se limita a permitir el acceso a la información concerniente a la administración de los fondos o información pública otorgada y a la función pública conferida, en su caso

En consecuencia, “todos los servidores públicos, dentro o fuera del territorio de la República, y las personas que laboren en las entidades mencionadas en este artículo, están obligados al cumplimiento de la presente ley.”. Art. 7 Ley Acceso a la Información Pública.

2.2. Marco Conceptual

2.2.1 Acceso a la información y acceso a la información pública

Los conceptos de derecho a la información y derecho de acceso a la información pública son necesariamente sinónimos.

En cuanto al derecho a la información no existe una respuesta que ofrezca un concepto unívoco o de validez universal.

Más bien existen distintos elementos que permiten construir una ilustración compatible con las definiciones recurrentes articuladas desde la comunicación o formadas desde la doctrina jurídica.

Según Jorge Carpizo y Ernesto Villanueva Coordinador del Instituto de Investigación Jurídica de la Universidad Nacional Autónoma de México, han sostenido que el derecho a la información (en su sentido amplio), de acuerdo con el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derecho Humanos es la garantía fundamental que toda persona posee el derecho de obtener información, a informar y a ser informada.

El derecho de acceso a la información pública puede definirse como: la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público y/o cumplen funciones de autoridad.

El derecho de acceso a la información pública es, en suma, uno de los derechos subsidiarios del derecho a la información en sentido amplio.

2.2.2 Contenido del derecho de acceso a la información pública

El acceso a la información pública es un derecho fundamental por medio del cual toda persona puede tener conocimiento de la información que se encuentra en cualquier entidad estatal.

La información a la cual se tiene derecho de acceder es toda aquella que se encuentra en poder de instituciones estatales, independientemente del formato en que se guarde (papel, soporte digital, etc.).

2.2.3 Las entidades públicas a entregar y difundir esa información

Son todas aquellas que la tienen en su poder, ya sea porque la han producido u obtenido, o porque se encuentra bajo su control.

La información pública a la que toda persona tiene derecho a acceder debe reunir las siguientes características: debe ser cierta, completa y clara; así como estar debidamente actualizada.

2.2.4 El Acceso a la información pública en el derecho internacional de los derechos humanos

En el caso del derecho internacional de los derechos humanos, especial énfasis debe ser puesto en la revisión de los informes de los Relatores Especiales sobre Libertad de Expresión.

El sistema universal como del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, los que han abordado esta materia en forma extensa.

Asimismo es la revisión de documentos como la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en cuyo principio No. 4 señala: “El acceso a la información en poder del Estado es un derecho

fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho.

Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amanece la seguridad nacional en sociedades democráticas.”

2.2.5 Tendencias generales

Por muchos años, los periodistas han enfrentado el ocultamiento sistemático de la información de carácter público, por parte de funcionarios que asumen tareas como si estuvieran administrando un negocio particular.

“ Sin duda, los comunicadores pueden hoy tener acceso a información, que hasta el siglo XX había sido censurada, el acceso a la información del estado, por eso la apertura de las fuentes de información pública sin duda ha tenido como efecto-reflejo un cambio en las formas y modos de ejercer el periodismo en beneficio del público”.

Afirmo Ernesto Villanueva coordinador del instituto de investigación jurídicas de la Universidad Autónoma de México (UNAM).

¿Por qué es importante el derecho al acceso?

El derecho a acceder a la información que guardan las instituciones gubernamentales es usualmente percibido como un instrumento para promover la participación política.

Uno de los argumentos a favor del acceso a la información es que éste es necesario para garantizar los derechos a la libertad de opinión y expresión que promueven la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas así como otros convenios internacionales.

Un argumento aún más sólido relacionado con el anterior, afirma que el acceso a la información es vital para que las personas puedan ejercer su derecho a participar activamente en el gobierno de su país y que puedan vivir bajo un sistema que se cimienta sobre la base de un consenso informado por parte de la ciudadanía.

En cualquier Estado, pero especialmente en aquellos en los que las capacidades de análisis de la sociedad civil sobre políticas de gobierno están poco desarrolladas, el derecho a la participación política no puede ejercerse efectivamente sin acceso a la información gubernamental.

Estos argumentos están bien fundados pero resultan insuficientes. En aquellas jurisdicciones en que las leyes de acceso a la información han sido implementadas, las solicitudes generalmente no buscan información sobre políticas de alto nivel y gestiones gubernamentales. Por el contrario, En Estados Unidos los usuarios más frecuentes de las leyes de acceso tienden a ser individuos o empresas que buscan información relacionada con actividades administrativas que les afectan en forma directa.

Por ejemplo, algunos individuos buscan información sobre decisiones que les priven de la obtención de beneficios, mientras que compañías intentan encontrar información sobre regulaciones o decisiones que les puedan ser adversas. Ernesto Villanueva UNAM

En la mayoría de los casos, entonces, el derecho a acceder a la información se define más precisamente como un instrumento para desalentar las decisiones arbitrarias por parte del Estado y para proteger los derechos básicos a un debido procedimiento e igual protección ante la ley.

Las leyes de acceso a la información juegan asimismo un papel importante en la reducción de la corrupción dentro de las instituciones gubernamentales.

Al hacer pública la información sobre procesos de adquisición y licitaciones exitosas, las leyes de acceso dificultan el terreno para que los oficiales de gobierno emprendan practicas contractuales deshonestas.

De igual forma, el acceso a la información sobre decisiones de adjudicación o rechazo de cualquier tipo de beneficio provisto por instituciones gubernamentales, así como las decisiones regulatorias o de control, reduce substancialmente las posibilidades de que dichas decisiones sean tomadas por razones impropias.

Las leyes de acceso pueden también contribuir a dificultar que los oficiales de alto rango tomen decisiones grandes sobre políticas sin estar éstas sustentadas por un sólido análisis.

El acceso a información sobre la formulación de políticas públicas puede asimismo señalar instancias en las que ciertas decisiones pudieran haber sido tomadas sin un previo análisis minucioso así como instancias en las que las decisiones tomadas contradijeran lo aconsejado por los profesionales consultados del sector público.

¿Qué circunstancias justifican que una institución sujeta a hacer pública su información se abstenga?

Toda ley que reglamenta el acceso a la información prevé ciertas excepciones que limitan el derecho de acceso, tal que permiten a algunas instituciones no revelar cierto tipo de información.

La necesidad de que hayan excepciones no es una cuestión en disputa, incluso en determinados casos existe un amplio acuerdo sobre la definición apropiada de dichas excepciones. Sin embargo, no hay consenso respecto a la definición de las excepciones cuando se trata de información referida a intereses vitales del estado.

El Derecho a Saber

Vivimos en la “Edad de la Información”. Ha habido una explosión en la cantidad de

Información que almacenan gobiernos, compañías, organizaciones no gubernamentales (ONG) y otras organizaciones ciudadanas.

La información es poder. Muchas veces cuanto más sepamos, mayor es la influencia que podemos ejercer sobre otras personas y sobre los acontecimientos.

Para los ciudadanos y sus organizaciones, es una edad de oportunidades y un desafío inmenso. Como sector, la sociedad civil debe asegurarse que no se queda atrás.

La información es vital, tanto para el ciudadano como individuo, como para las organizaciones ciudadanas y las comunidades que quieran participar a plenitud en el proceso democrático.

La información no es una necesidad solamente para la gente es una parte esencial de la buena forma de gobierno de corporaciones y de estados. Compañías débiles y gobiernos malos dependen del secreto para sobrevivir. El secreto permite que prosperen la ineficiencia, la corrupción y el derroche.

Este fue escrito para una conferencia del Centro Carter sobre transparencia llevado a cabo en mayo del año 1999.

¿Quiénes usan la ley?

Recientemente en México y República Dominicana hicieron estudios para monitorear quienes usan las leyes de acceso a la información.

Mayoritariamente quienes demandan más información de la administración pública son los empresario y académicos.

La calidad de la democracia

Las leyes de acceso responden a la convicción de que para construir un Estado de derecho es necesario que exista transparencia en la gestión pública.

La transparencia es necesaria para que exista un efectivo control social a lo público, y conlleva la redición de cuantas del estado.

CAPITULO III

3.1 Método

Tipo de investigación

En este trabajo se ha utilizado el método documental Informativa (expositiva). Este escrito es básicamente una panorámica acerca de la información relevante de diversas fuentes confiables sobre un tema específico, sin tratar de aprobar u objetar alguna idea o postura. Toda la información presentada se basa en lo que se ha encontrado en las fuentes.

Este método se acopla a la investigación por el seguimiento que se le dio a la Ley de Acceso a La Información Pública (LAIP), desde sus inicios hasta su publicación en el Diario Oficial y se llevara a la práctica.

Método y técnica.

Observación por Encuesta

Los datos se obtienen a partir de realizar un conjunto de preguntas normalizadas dirigidas a una muestra representativa, con el fin de conocer diversas opiniones, características o hechos específicos para seleccionar las preguntas más convenientes, de acuerdo con la naturaleza de la investigación tomando en cuenta que no se modifica el entorno ni controla el proceso que está en observación.

3.2 Sujetos de estudio

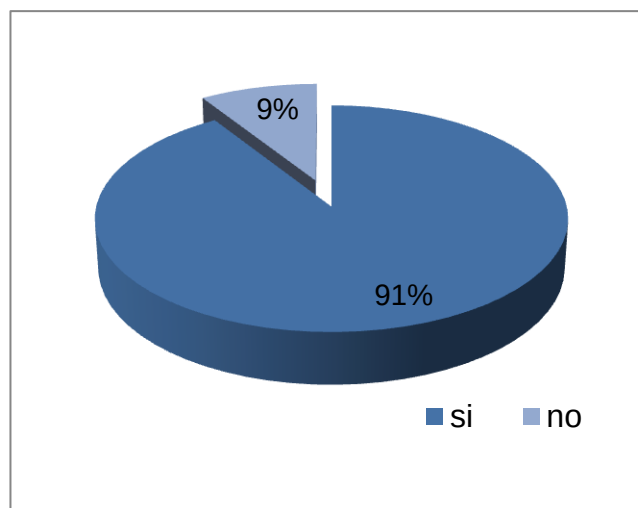
El sujeto de estudio fue centralizado en 40 periodistas, 10 de diferentes medios de comunicación, con un margen de error del 5 %.

Las encuestas se realizaron en Prensa escrita con el apoyo de La Prensa Gráfica y Diario Co-Latino; radiofónica, YSUCA; televisiva, Canal 33, Grupo Megavisión y Canal 12, y los periódicos digitales El Faro y La Palabra.

La recopilación de la información se efectuó entre el 3 y el 7 de octubre de 2011, realizándose en la zona de San Salvador y Santa Tecla.

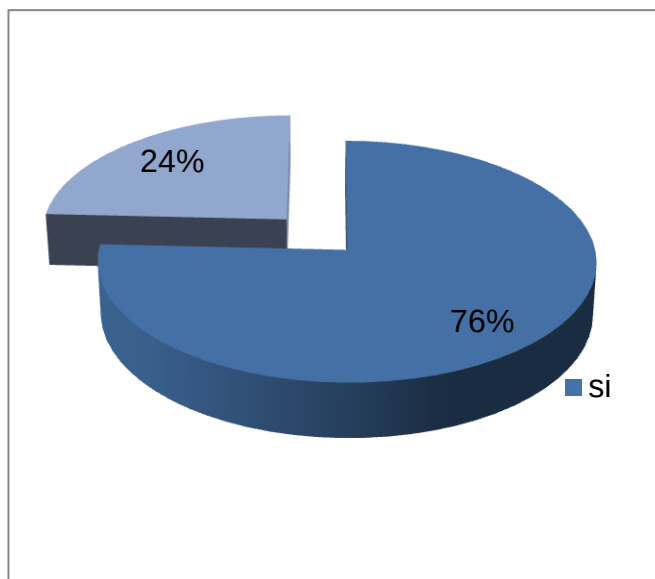
3.3 Presentación de resultados

1- ¿Conoce de La Ley de Acceso a la Información pública?



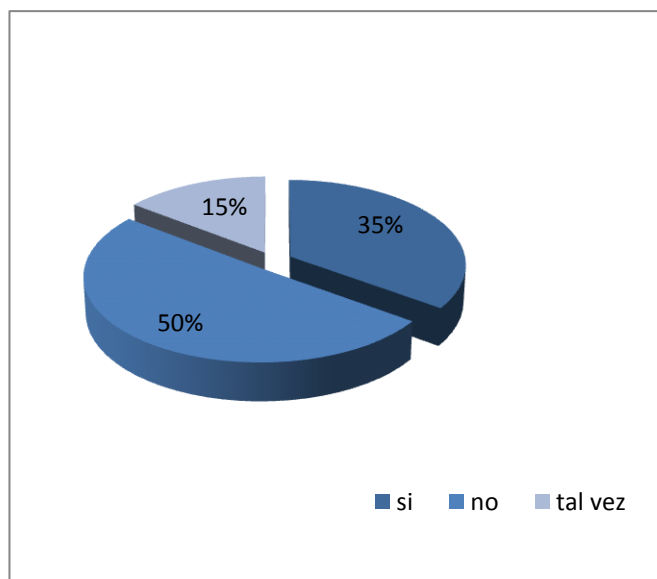
En el grafico se puede observar que el 91% de periodistas encuestados conocen sobre LAIP, y que el 9% dice desconocerla.

2-¿Considera que esta Ley favorece la labor periodística?



Pese a que el 91% de los periodistas conoce la ley, el porcentaje de los que creen que favorecerá el trabajo periodístico es menor, y alcanza el 76%; aunque sigue siendo mayoritario respecto a los que no creen eso, el 24%.

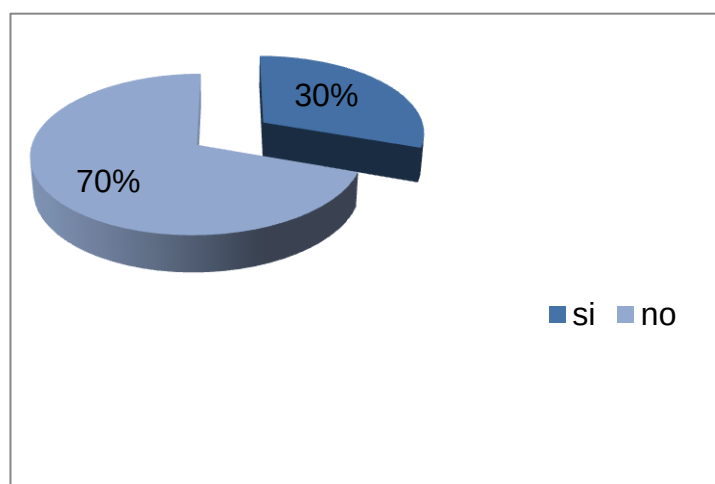
3-¿considera usted que LAIP, mejorará la labor periodística?



El 50% respondió que si considera que la LAIP, mejorará la labor periodística, pero el 35% cree que no mejorará el trabajo. Si a estos porcentajes se le agrega el 15% que es escéptico, entonces el resultado es que no

hay mucha perspectiva de confianza en la legislación, ya que al sumar las respuestas obtenidas del “no” y el “tal vez” se obtuvo el 50%.

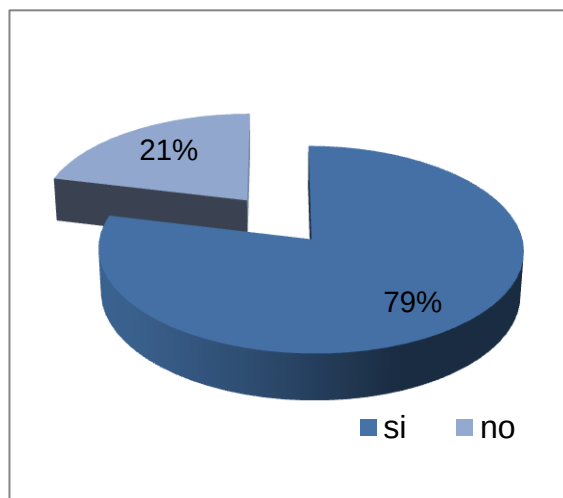
4-¿Cree que con la vigencia de la Ley, existe facilidad por parte de las instituciones publica para brindar información?



La mayoría de los encuestados, un 70%, aprueba que con la ley se contara con un rápido acceso a la información de parte de las instituciones públicas, ya que las

instituciones suelen ser cerradas a brindar información sobre los fondos públicos. Sin embargo, el 30% considera que no se llevará a cabo con lo pactado en la ley.

5-¿Cree que una vez entre en vigencia la estructura establecida en la Ley (en su totalidad), servirá para reforzar el trabajo del periodista?



Al compara los resultados obtenidos en la pregunta 2, un 76% considera que la ley favorece la labor periodística, aquí el 79% cree que la ley facilitará el trabajo periodístico, aunque también

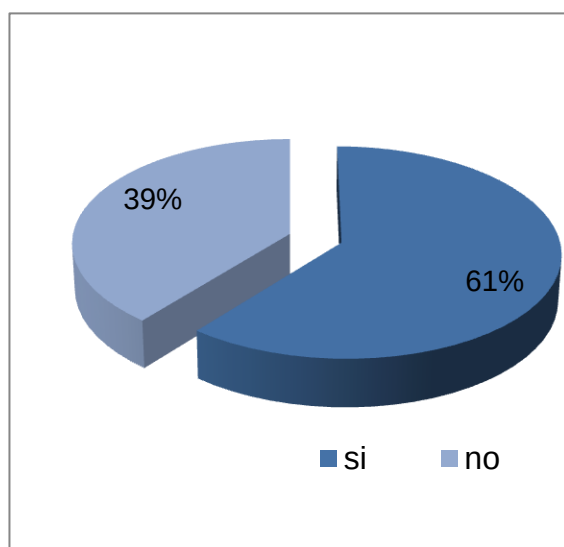
existe un margen del 21% que cree lo contrario.

6-¿Conoce usted algunas leyes de El Salvador que contradiga LAIP?

1-Ley de Servicio Civil

2-Codigo Procesal Penal

3-Derecho de Abstención



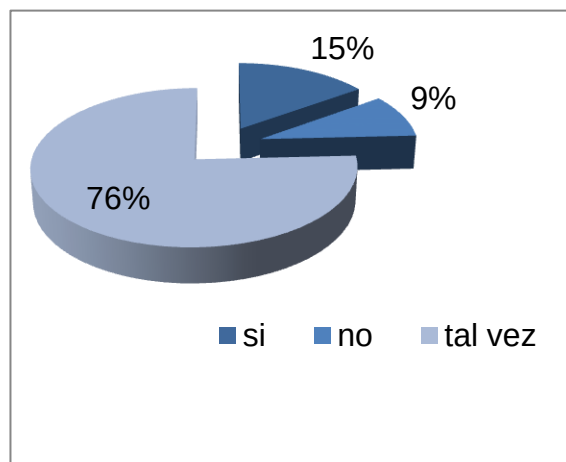
Un 61% contestó afirmativamente, y dentro de las disposiciones mencionadas incluyeron: Esta respuesta cabe destacarla porque denota un grado de desconocimiento de los periodistas sobre asuntos propios de la profesión, ya que lo más parecido a la idea que quieren expresar es el derecho de

abstención, contenido en el Código Procesal Penal mediante una reforma del año 2004

Esa además no es una disposición contra los periodistas, sino a su favor. Derecho de Abstención: Art. 187-A. Tendrán derecho a abstenerse de declarar sobre los hechos que han llegado a su conocimiento en razón del ejercicio de su profesión u oficio bajo pena de nulidad, los periodistas de profesión y aquellas personas que aun siendo otra su profesión ejerzan el periodismo.

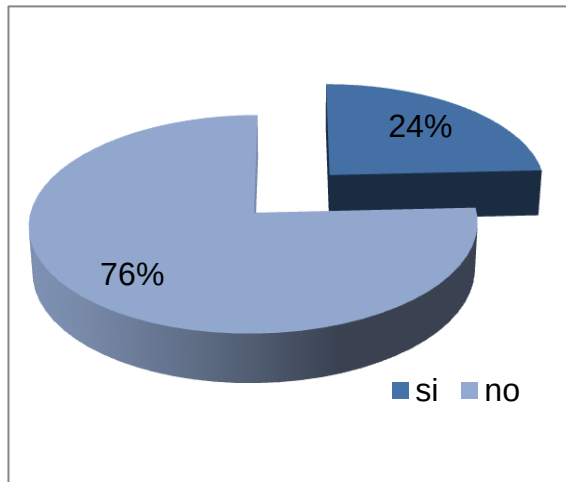
De igual manera, los periodistas de profesión y aquellas personas que aun siendo otra su profesión ejerzan el periodismo, tendrán derecho de abstenerse de revelar a cualquier autoridad policial, funcionario público o funcionario judicial; la fuente donde proviene la información que nutre las noticias, opiniones, reportajes, editoriales, que publiquen en ejercicio legítimo de su derecho a informar.

7- ¿Se publicara los aspectos que no han sido aclarados con las funciones establecidas en la Ley?



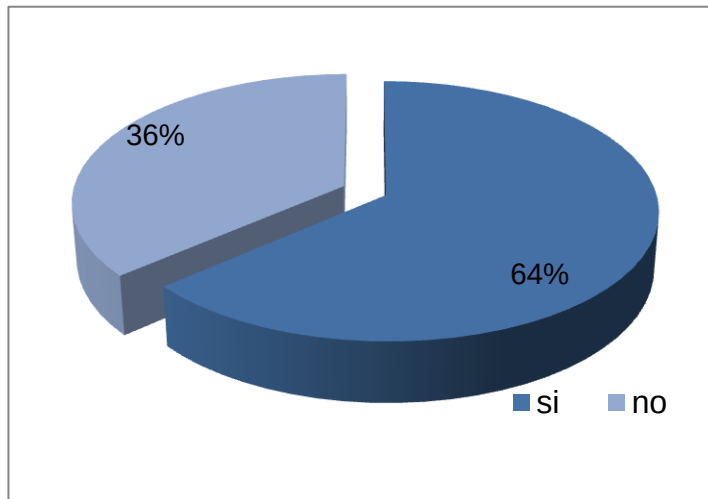
El 76% sí cree que ayudará, y que el 15% piensa que habrá más transparencia. Es decir que sólo el 9% no cree en el beneficio de la ley, por tanto es mayor el porcentaje de los que creen que sí es positiva en ese sentido.

8-¿A su criterio cree que los entes encargados cumplan con lo que se constituye en LAIP?



Según los periodistas creen que en el país no se va a cumplir lo que instituye en la Ley, de un 100%, un 76% manifiesta que no se va a efectuar; pero un 24% contradice que los entes obligados no van a cumplir lo que establece la ley.

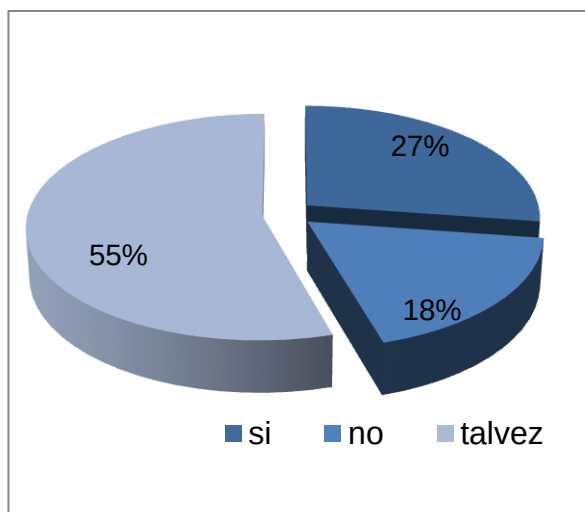
9- ¿Esta Ley servirá como incentivo para que la población se informe de los actos públicos?



Más de la mitad de los periodistas, un 64% estiman que la LAIP será un incentivo para que la población comience a solicitar a las instituciones públicas sobre la rendición

de cuentas de los fondos del Estado y así poder estar aún más informados de cómo sus impuestos son bien administrados, pero cabe destacar que un 36% considera que a la población no le interesa este tipo de información.

10¿Será funcional en el país la LAIP?



Estos resultados generan una disyuntiva con la pregunta 2 donde se plantea, ¿Considera que esta Ley favorece la labor periodística?

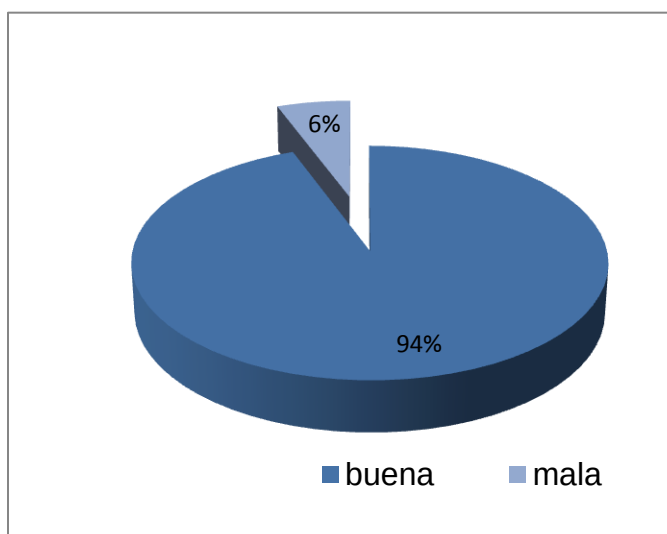
Se obtuvo un resultado de 76% que si estaba a favor pero al preguntar si la ley seria funcional en el país, más

de la mitad el 55% opina que tal vez la LAIP será una ley funcional en el país.

Hay que indagar más a fondo para saber que les hace pensar eso, ya que solo 27% de los 40 encuestados respondió que si cree en la funcionalidad de le legislación y los restantes 18% niegan que sea una Ley funcional.

11- ¿Desde su punto de vista que opina que la información sea de carácter gratuito?

El 94% de los encuestados está de acuerdo con que la información que brinden las



instituciones públicas sea de carácter gratuito, ya que con los a altos costos de la vida un impuesto más vendría apretar el bolsillos de los salvadoreños, mientras que un

inferior 4% cree que estaría bien pagar estos trámites ya que sería beneficioso a las arcas del Estado.

Análisis

La Ley de Acceso a La Información Pública (LAIP), a la cual tiene derecho de acceder toda aquella persona que se encuentra en poder de instituciones estatales, independientemente del formato en que se guarde (papel, soporte digital, etc.), la entidad posee, y la fecha de elaboración.

En mayo de 2011 se aprobó, mediante Decreto Legislativo No.534, LAIP.

Ésta normativa tiene como objetivo garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las instituciones del Estado.

Dentro de los entes obligados al cumplimiento se encuentran las instituciones públicas, lo cual ha obligado a que las mismas desarrollen las condiciones y las capacidades necesarias para efectivamente cumplir con lo que la Ley establece.

Pero en Septiembre de 2011, el Presidente de la República Mauricio Funes, emitió dos reglamentos: Uno con regulaciones más específicas sobre cómo aplicar la ley, desarrollando el contenido legislativo; y otro sobre el procedimiento para elegir a los miembros del Instituto de Acceso a la Información. (Estos funcionarios verificarán el cumplimiento de la ley).

* Oficiales de Información de las instituciones públicas, para el 4 de noviembre de 2011 ya deben de estar nombrados. Su trabajo es clave, porque asisten a la ciudadanía a obtener información de cada entidad pública.

* Se estima que el 4 de noviembre del mismo año, se espera que el mandatario salvadoreño debe de tener los nombres de los electos para ser los comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública, cinco en total.

Para eso se realizó una calendarización con los siguientes plazos

Reglamento de elección de comisionados	5 de septiembre de 2011
Reglamento de ley	5 de septiembre de 2011
Designación de oficiales de información	4 de noviembre de 2011
Nombramiento de Comisionados	4 de noviembre de 2011
Presentación de solicitudes de información	7 de mayo de 2012
Publicación de información oficiosa	7 de mayo de 2012
Organización y funcionamiento de archivos	7 de mayo de 2012

LAIP constituye un elemento fundamental para alcanzar la transparencia en el ejercicio de las funciones públicas, a la vez que facilita la información y participación periodística con la implementación de un sistema nacional de integridad.

El Presidente Funes, a través de la Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción, desarrolló una labor de cabildeo al interior de la Asamblea Legislativa, a la vez que

realizó consultas con distintos sectores de la sociedad para tomar elementos para la elaboración, en conjunto con la Secretaría para Asuntos Legislativos y Jurídicos de la Presidencia la postura del Órgano Ejecutivo sobre la Ley de Acceso a la Información y las Reformas a la Ley de Ética Gubernamental.

Esta postura fue presentada a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales de la Asamblea Legislativa en agosto de 2010.

Luego de la aprobación de la Ley, la Subsecretaría de Transparencia desarrolló un proceso de análisis de las acciones necesarias a desarrollar por todas las instituciones del Órgano Ejecutivo y los costos asociados a las mismas.

Se identificaron un total de 24 acciones que obligatoriamente las instituciones deben ejecutar, a fin de desarrollar las capacidades y las condiciones necesarias para cumplir la Ley; el estimado costo inicialmente fue de 40 millones de dólares.

Así mismo, se han llevado a cabo jornadas de socialización con los titulares de las 83 instituciones del Órgano Ejecutivo, para darles a conocer el proceso de implementación de la Ley y los contenidos de la misma.

Adicionalmente se desarrollarán al menos tres talleres dirigidos a equipos de representantes de las instituciones del Órgano Ejecutivo, medios de comunicación y organizaciones de la sociedad civil los asuntos públicos.

CAPIUTLO IV

4.1 Conclusiones

La experiencia y nuevos conocimientos descubiertos en esta investigación se desarrolla por primera vez con el tema: LEY DE ACCESO DE INFORMACION PUBLICA COMO HERRAMIENTA DEL PERIODISMO.

□ Ley de acceso a la información es un derecho de toda persona a obtener datos sobre el quehacer de las oficinas públicas, por cualquier medio de expresión sin explicar el motivo por el que se desea acceder a ella.

□ La creación de la LAIP facilitara el conocimiento, el desarrollo y las funciones del Estado, que permitirá ver de una forma transparente como se están manejando los fondos públicos.

□ Con esta investigación se coincidió con el proceso de aplicación derivado de las reformas aceptadas por la Asamblea Legislativa para que fuera diferida su entrada en vigencia.

□ Al momento de la investigación un porcentaje de los periodistas consultados no conoce la ley, no está lo suficientemente familiarizado con ésta para sacar provecho en función de su trabajo, y convertirse en una herramienta.

□ Con la democracia y oportunidad que se tiene, bajo este sistema de cuestionar, exigir e instar a la municipalidad y al mismo Estado sobre el manejo de los fondos públicos, el Código de Ética Gubernamental fortalece a la LAIP, la población y los periodistas desconoce sus derechos de saber sobre la administración que se ejecutan; según el ar.6 inciso del Código de Ética establece: “Hace mención a la prohibición para los servidores públicos de no negarse a proporcionar sobre su función pública”. En este caso para los periodistas es útil para acceder a cierta información y utilizarlos para alguna investigación.

□ En el presupuesto que presentó el Ministro de Hacienda ante la Asamblea Legislativa en Septiembre de 2011, no hay un monto designado para implementar a su cabalidad lo prescrito en la legislación, de no estar en el presupuesto no hay una seguridad de que para el 2012, se cuente a cabalidad con las instalaciones donde se podrá pedir información relacionada con los artículos de la ley.

□ El reglamento que rige la ley es superior a esta, ya que les proporciona al presidente de la República mayores facultades que las que la ley le otorga.

4.2 Recomendaciones

☐ Divulgación de la Ley de Acceso de Información Pública, por parte de la Asociación de Periodistas de El Salvador (APES), ya que se tiene un vínculo más cercano con los periodistas.

☐ Dar a conocer los aspectos específicos que incluye la ley a todas las personas, con ayuda de las entidades correspondientes.

☐ Buscar alternativas específicas para llegar al entendimiento de todos los ciudadanos acerca de los puntos de la Ley

☐ Implementar anuncios que promulguen la ley para que los ciudadanos despierten un interés en esta.

☐ Garantizar lo que se establece la ley para dar un paso de democracia en el país.

ANEXO

4. ¿Cree que con la vigencia de la Ley, existe facilidad por parte de las instituciones públicas para brindar información?

SI ☐ NO ☐

5. ¿Cree que una vez entre en vigencia la estructura establecida en la Ley, servirá para reforzar el trabajo periodístico?

SI ☐ NO ☐

6. ¿Conoce usted algunas leyes de El Salvador que contradigan la Ley de Acceso a la Información Pública?

SI ☐ NO ☐

Mencione

algunas

7. ¿Se van a publicar los aspectos que no han sido aclarados en alguna cartera de Estado?

SI ☐ NO ☐ TALVEZ ☐

8. ¿A su criterio cree que los entes encargados cumplan con las funciones establecidas en la Ley?

SI ☐ NO ☐

9. ¿Cree que esta ley servirá como incentivo para que la población se informe de los actos públicos?

SI ☐ NO ☐

III Aspectos de la Ley

10. ¿Sera funcional en el país?

SI ☐ NO ☐ TALVEZ ☐

11. Desde su punto de vista, ¿qué opina de que la información sea brindada en forma gratuita?

BUENO ☐ MALO ☐

SITUACION DEL PAIS

Leyes contrarias a la Libertad de Expresión

Código Penal

El Código Penal salvadoreño contiene varias normas que castigan con cárcel los denominados delitos contra el honor.

Art. 177: "El que atribuyere falsamente a una persona la comisión de un delito o la participación en el mismo, será sancionado con prisión de uno a tres años.

La calumnia realizada con publicidad será sancionada con prisión de dos a cuatro años.

Las calumnias reiteradas contra una misma persona serán sancionadas con prisión de dos a cuatro años y multa de cincuenta a cien días multa.

Si las calumnias reiteradas se realizaren con publicidad la sanción será de dos a cuatro años y multa de cien a doscientos días multa".

Art. 178: "El que atribuyere a una persona que no esté presente una conducta o calidad capaz de dañar su dignidad, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

La difamación realizada con publicidad será sancionada con prisión de uno a tres años.

La difamación en contra una misma persona será sancionada con prisión de uno a tres años y multa de cincuenta a cien días multa".

Art. 179: "El que ofendiese de palabra o mediante acción la dignidad o el decoro de una persona presente será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

La injuria realizada con publicidad será sancionada con prisión de uno a tres años y multa de cincuenta a cien días multa.

Las injurias reiteradas contra una misma persona serán sancionadas con prisión de uno a tres años y multa de cincuenta a cien días multa.

Si las injurias reiteradas se realizaren con publicidad la sanción será de uno a tres años de prisión y multa de cien a doscientos días multa".

Art. 180: "Cuando los hechos previstos en este capítulo fueren cometidos a través de un medio de comunicación social y resultaren responsables de los mismos, profesionales o personas dedicadas al ejercicio de la función informativa, se impondrá a éstos además de la pena señalada para el delito correspondiente la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión u oficio por igual tiempo al del impuesto como pena de prisión, según la entidad de la ofensa y el daño causado".

Art. 181: "Se entenderá que la injuria y la calumnia han sido realizadas con publicidad cuando se propaguen por medio de papeles impresos, litografiados o gravados, por carteles o pasquines fijados en sitios públicos o ante un número indeterminado de personas o por expresiones en reuniones públicas o por radiodifusión o televisión o por medios análogos".

Art. 182: "Los delitos de calumnia difamación e injurias, son susceptibles de cometerse no sólo manifiestamente, sino también por medio de alegorías, caricaturas, emblemas o alusiones".

Art. 183: "El acusado por delito de calumnia quedará exento de toda responsabilidad penal, probando el hecho punible que hubiere atribuido.

El acusado por delito de difamación quedara exento de pena probando la veracidad de la conducta o calidad atribuida, siempre que sea legítima su difusión".

En cuanto a la protección de las comunicaciones se tiene lo siguiente en el mismo Código:

Art. 184: "El que con el fin de descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, se apoderare de comunicación escrita, soporte informático o cualquier otro documento o efecto personal que no le esté dirigido o se apodere de datos reservados de carácter personal o familiar de otro, registrados en ficheros, soportes informáticos o de cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado, será sancionado con multa de cincuenta a cien días multa.

Mecanismos Legales Vigentes Específicos Para Periodistas

Derecho de Abstención

Si difundiere o revelare a terceros los datos reservados que hubieren sido descubiertos, a que se refiere el inciso anterior, la sanción será de cien a doscientos días multa.

El tercero a quien se revelare el secreto y lo divulgare a sabiendas de su ilícito origen, será sancionado con multa de treinta a cincuenta días multa".

Art. 185: "Si los hechos descritos en el artículo anterior se realizaren por las personas encargadas o responsables de los ficheros, soportes informáticos, archivos o registros, se impondrá, además de la pena de multa, inhabilitación del respectivo cargo o empleo público de seis meses a dos años".

Art. 190: "El que utilizare por cualquier medio la imagen o nombre de otra persona, sin su consentimiento, con fines periodísticos, artísticos, comerciales o publicitarios, será sancionado con multas de treinta a cien días multa".

RESPUESTA DEL ESTADO

CUESTIONARIO: LEGISLACIÓN Y MEJORES PRÁCTICAS

SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EL SALVADOR

Respondido por:

Jaime López

Secretario del consejo directivo

Red Probidad

Tel. +503.7503.7495

Correo: jalopez@probidad.org

Sitio web: <http://probidad.net>

Este cuestionario ha sido contestado contando con la colaboración, en materiales y entrevistas, de la Asociación de Periodistas de El Salvador, la Fundación Salvadoreña

para el Desarrollo Económico y Social y el Programa de Transparencia, Anticorrupción y Gobernabilidad de USAID El Salvador.

Las posiciones expresadas en las respuestas quedan bajo la exclusiva responsabilidad de la Red Probidad.

Enero de 2008

Parte Uno: Acceso a la Información Pública

1. ¿Existen en el ordenamiento jurídico interno de su país disposiciones generales y/o específicas que regulen el derecho al acceso a la información pública y mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de dichas normas o disposiciones? En caso afirmativo, descríbalas brevemente y adjunte copia de las disposiciones y documentos en la que estén previstas.

En El Salvador aún no existe una ley específica sobre acceso a la información pública, ni este derecho está reconocido de manera explícita en el ordenamiento legal. Tal derecho, en el orden jurídico, tiene que ser derivado de una interpretación del artículo 6 de la Constitución, que se refiere a la libertad de expresión, y el 18 que consagra el derecho a petición.

2. ¿Existen en el ordenamiento jurídico interno de su país normas y mecanismos destinados a regular e incentivar la transparencia y rendición de cuentas en la Administración Pública? En caso afirmativo, descríbalas brevemente y adjunte copia de las disposiciones y documentos en la que estén previstas.

El Código Municipal, que regula el funcionamiento de los 262 gobiernos locales que existen en El Salvador, contiene una sección sobre transparencia. En la misma se

reconoce el derecho de la población a acceder a la información de la administración municipal. Además establece la obligación de las autoridades locales de presentar informes sobre su gestión. Sin embargo se limita el tipo de documentos que son accesibles, no se fijan plazos para responder, no se establecen sanciones por incumplimiento y para el caso de los acuerdos municipales, solo tienen “acceso a la información contenida en ellos, aquellos ciudadanos que directamente resulten afectados por los mismos”. El Código manda a los gobiernos locales a desarrollar los procedimientos de transparencia y participación ciudadana a través de ordenanzas (artículos del 125A al 125F).

Otras normas, como por ejemplo la Ley de Ética Gubernamental, contienen disposiciones de cuya aplicación se puede derivar una mayor transparencia y rendición de cuentas. Sin embargo estos aspectos no son desarrollos lo suficiente.

3. En caso de que no existan procedimientos generales para tener acceso a la información pública en su país, indique brevemente ¿cómo su país garantiza e incentiva el acceso a la información pública, la transparencia y rendición de cuenta en el ordenamiento jurídico interno y en la gestión pública de su país?

Salvo el caso de algunas dependencias, las que serán citadas en la sección sobre prácticas, en El Salvador no se garantiza e incentiva de manera general el acceso a la información pública, la transparencia y la rendición de cuentas.

4. ¿Qué obligaciones existe en vuestra legislación para garantizar que los funcionarios públicos entreguen información pública requerida por los ciudadanos?

La Ley de Ética Gubernamental prohíbe a los funcionarios “negarse a proporcionar información de su función pública, exceptuando las que establecen la Constitución y la ley” (artículo 6). Sin embargo en la misma ley se establece como un deber “guardar la discreción debida, respecto de los hechos e informaciones en el ejercicio de sus funciones, siempre que no afecte el interés público” (artículo 5). La interpretación del interés público es hecha por el mismo funcionario, por lo que no existe una garantía real para el ciudadano de recibir la información pública requerida.

5. ¿Con qué tipos de recursos administrativos y/o legales de revisión cuenta el ciudadano en su país en caso de que se le niegue el acceso a la información pública?

- Denuncia ante la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (artículo 24 de la ley de esa institución). Las recomendaciones del Procurador, en caso de resolver a favor del denunciante, no son vinculantes.

- Acción en la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, por denegación de una petición (artículo 18 de la Constitución) en el plazo de 60 días desde que se haya presentado la solicitud (artículo 3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa).

6. ¿Qué tipos de sanciones legales existen en su país para sancionar a aquellos funcionarios públicos que impidan, retrasen u obstruyan el acceso a documentos públicos? ¿Existen además procedimientos y/o mecanismos para imponer efectivamente esas sanciones?

La Ley de Ética Gubernamental dispone sanciones como amonestación escrita, multas y despido sin responsabilidad. Debido a que la ley es relativamente nueva, aún no hay casos de este tipo.

Parte Dos: Mejores Prácticas

1. ¿Qué métodos, estrategias, planes, programas, políticas emplea la función pública para promover el ejercicio activo del derecho al acceso a la información pública en la ciudadanía? ¿Qué metodologías de evaluación e indicadores de cumplimiento emplea la función pública para medir el impacto de estos planes, programas, políticas en la difusión, concienciación y ejercicio de este derecho en la ciudadanía? Favor describirlos.

Como se ha mencionado, en El Salvador no existen políticas generales para promover el libre acceso a la información pública. Lo que hay son proyectos o instituciones que van en esa dirección. A continuación se mencionan algunos ejemplos:

Consolidación de información en Internet: El sitio servicios.gob.sv es un ejemplo de la consolidación de información en portales web. En este sitio se ha reunido la información sobre diferentes trámites que se hacen en las oficinas públicas y sus correspondientes requisitos. Otro ejemplo es comprasal.gob.sv, sitio que se espera llegué a ser un sistema de trámites en línea, pero que por el momento solo reúne los avisos de concursos, licitaciones y adjudicaciones de compras. El sitio web de la Corte Suprema de Justicia (csj.gob.sv) también funciona como centro de consolidación de información, en particular de la legislación vigente y de la jurisprudencia generada por las diferentes salas de esa institución.

Mejoras en los registros públicos: El Centro Nacional de Registros ha introducido mejoras en los procedimientos para facilitar los trámites y las consultas en los registros de comercio, de propiedad intelectual y de bienes raíces. Las mejoras han consistido en el uso de tecnología informática, la reducción de pasos y en la mejor definición de los requisitos. Otro ejemplo es el Sistema Nacional de Estudios Territoriales (snet.gob.sv) que facilita información para el manejo de riesgos en los que intervienen fenómenos naturales, así como la Dirección General de Estadísticas y Censos (digestyc.gob.sv) que ofrece en línea datos sobre población.

Estrategia de gobierno electrónico: Este plan, a pesar de que no reconoce el derecho de libre acceso a la información, propone aumentar o mejorar la disponibilidad de información del gobierno a través de Internet. Por medio de este plan se han observado mejoras en los sitios web de diferentes instituciones de gobierno que mantienen en línea sus planes, presupuestos, noticias y otros documentos.

2. ¿Qué métodos, estrategias, planes, programas, políticas se emplean en la administración pública para dar a conocer y cumplir con la obligación de respetar el acceso a la información pública de parte de la ciudadanía? ¿Qué metodologías de evaluación se emplean para medir el impacto de estos planes, programas, políticas en la difusión y cumplimiento de esta obligación en la administración pública? Favor describirlos.

No se tiene conocimiento de planes de esta naturaleza. Aunque es común que funcionarios públicos declaren ante los medios de comunicación que la

administración pública tiene que dar conocer y respetar el acceso a la información en su poder.

3. ¿Qué tipos de requisitos y/o trámites se requieren en su país para hacer una solicitud de información pública ante un organismo de la administración pública?

Describa además, en caso de existir:

En el único ámbito del Estado en que se regula de forma expresa el derecho de acceso a la información es en el Código Municipal. El procedimiento es sencillo. Únicamente se tiene que presentar solicitud escrita al consejo municipal correspondiente. Sin embargo en el caso de los acuerdos municipales, el ciudadano tiene que demostrar que resulta afectado por los mismos. Aún no hay estudios que den cuenta de la forma en que estas disposiciones están siendo aplicadas en el país.

a. Diferencias en los trámites y/o procedimientos, según el tipo de información solicitada

b. Diferencias en los trámites y/o procedimientos, según la dependencia pública a la que se remite la solicitud

c. Grado de entendimiento, uso y reclamo de estos trámites y/o procedimientos por parte de los ciudadanos peticionarios

4. ¿Qué prácticas, manuales de instrucciones y procedimiento emplean las dependencias gubernamentales y funcionarios públicos de su país para garantizar la efectiva solicitud de información pública por parte de los ciudadanos? Por favor incluya información relevante a:

En el caso de la información del Centro Nacional de Registros hay que pagar un arancel, llenar un formulario y presentar el documento de identidad del interesado. Algunos municipios cuentan con ordenanzas en las cuales regulan el acceso a la información pública. Sin embargo, en general no existen prácticas, manuales o procedimientos uniformes o de uso extendido.

- a. oficinas públicas obligadas por ley a entregar información
- b. tipos de información pública no reservada o confidencial
- c. tiempos o plazos de entrega de respuesta a la petición
- d. formatos en los que se suministra la información requerida

5. ¿Qué tipo de sistemas electrónicos de procesamiento, transmisión y comunicación de datos e informaciones utiliza la administración pública para garantizar el mejor acceso de la ciudadanía a la información pública?

Lo que se está haciendo es usar los sitios web gubernamentales como almacenes de información y en algunos casos como centros de servicio. Aunque existen bases de datos automatizadas con buen nivel de desarrollo, como la relativa a la administración financiera del Estado, estas no son accesibles al público. En general, aunque hay más información disponible, el problema es que su divulgación no se basa en el principio de libre acceso a cualquier documento.

6. ¿De qué forma organizaciones de la sociedad civil de su país han jugado o pueden jugar un rol importante en la promoción del derecho del acceso a la información pública, y contribuir a fortalecer la obligación de transparencia y rendición de cuenta de la Administración Pública en su país?

En el año 2004 la Asociación de periodistas de El Salvador realizó una campaña de sensibilización ciudadana por la transparencia y el derecho a la información pública. La campaña incluyó foros públicos en diferentes lugares del país y anuncios publicitarios en diferentes medios de comunicación. APES también propuso hace algunos años una reforma al artículo 6 de la Constitución en el que sea más claramente reconocida la libertad de información. El texto propuesto señala que "toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión". Agrega que "este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección".

En el 2005 se conformó una coalición de organizaciones sociales con el propósito de promover la descentralización, la transparencia y la participación ciudadana en el ámbito local. El propósito se logro en parte legal cuando la Asamblea Legislativa aprobó, en diciembre de ese año, reformas al Código Municipal. Se agregaron nuevas disposiciones sobre transparencia, participación ciudadana y en particular, sobre acceso a la información pública. Dicha coalición ha seguido trabajando. El apoyo a la coordinación de la misma lo ofrece la Fundación para el Desarrollo Económico.

En el 2006 se estableció un Grupo de procuración para el derecho a la información. Fue facilitado por Probidad. En el mismo participaron instituciones como la Asociación de Periodistas de El Salvador, algunas universidades y varias organizaciones sociales. Sus actividades incluyeron eventos públicos de

sensibilización y talleres entre las organizaciones para identificar puntos de agenda sobre acceso a la información pública que podían asumir.

A partir del estudio “Las instituciones democráticas en El Salvador: valoración de rendimientos y plan de fortalecimiento”, presentado en el año 2005, la Fundación Salvadoreña para el Desarrollo Económico y Social (FUSADES) ha venido asumiendo en su agenda iniciativas relacionadas con el acceso a la información pública. Para este año tiene previsto completar una propuesta de ley de la materia para someterla luego a consideración de la Asamblea Legislativa.

Parte Tres: Información Adicional

1. ¿Existe alguna información o legislación adicional o materiales adicionales que podrían ser relevantes en la elaboración de un estudio recomendaciones, lineamientos y mejores prácticas sobre acceso a la información pública y la manera en que los Estados miembros de la OEA manejan este tema?
2. ¿Desearía realizar algún comentario adicional?

Bibliografía consultada:

Leyes y políticas

- Constitución de la República. 1983

<http://www.asamblea.gob.sv/constitucion/index1983.htm>

- Código Municipal

<http://www.csj.gob.sv/leyes.nsf/0/1db8b637a047a63c06256d02005a3af3?OpenDocument>

- Estrategia de Gobierno Electrónico

<http://www.elsalvador.gob.sv/pge/estrategia.pdf>

- Ley de Ética Gubernamental

<http://www.laprensagrafica.com/leyes/leydeetica.pdf>

- Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa

<http://www.csj.gob.sv/leyes.nsf/ef438004d40bd5dd862564520073ab15/243891a8208a48006256d0500618018?OpenDocument>

- Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos

<http://www.pddh.gob.sv/docs/doc00012.pdf> Análisis

- _____. Acceso a la información pública. Departamento de Estudios Legales, Fundación

Salvadoreña para el Desarrollo Económico y Social. Boletín de Estudios Legales, enero de 2007.

- _____. Experiencias de desburocratización en el marco del Programa de modernización del

Sector Público de El Salvador. Secretaría Técnica de la Presidencia, Gobierno de El Salvador. Agosto de 2007.

- Gallegos, Emilia y Mejía, Walter. Informe de El Salvador sobre Seguimiento a la Declaración de Guatemala para una Región Libre de Corrupción. Fundación para el Desarrollo Económico y Transparency International. Diciembre de 2007.

· López, Jaime. Perspectivas de la libertad de información en El Salvador. Revista Probidad, diciembre de 2006.

Noticias sobre La Ley de Acceso a La Información Pública

Ley de Acceso a Información tendrá vigencia progresiva

Primera petición de información se podrá hacer hasta en el segundo trimestre de 2012

Escrito por Amadeo Cabrera

Viernes, 04 marzo 2011 00:00

“Estos plazos hacen que la ley sea muerta por un año. Ojalá no volvamos el otro año a pedir prórrogas adicionales que frustrarán.”

Guillermo Ávila Q., ARENA

“Hemos dado el tiempo mínimo que nosotros consideramos para la aplicación de esta ley que tiene varias fases y un proceso arduo.”

Margarita Velado, FMLN

“Yo entiendo esto en el marco del debate político, pero estamos haciendo una tragedia de seis meses que son vitales.”

Marcos Rodríguez, subsecretario de Transparencia y Anticorrupción

La Asamblea Legislativa dio ayer vida a la Ley de Acceso a la Información Pública, tras aceptar parcialmente las observaciones del Ejecutivo. Sin embargo, la normativa deberá de esperar un año, a partir de la entrada en vigor, para atender las peticiones de la población sobre solicitud de información pública.

El parlamento aprobó parcialmente y con el concurso de 80 diputados –la unanimidad presente al momento de la votación– las observaciones hechas por el Ejecutivo a la normativa decretada a principios de diciembre del año pasado.

La ley conserva su entrada en vigor en 30 días, tras su publicación en el **diario** oficial, pero el ciudadano tendrá que esperar un año para poder hacer la primera solicitud de información pública a las entidades del Estado. Mientras que la publicación de información oficiosa también comenzará a ser efectiva en un año, luego de entrada en vigor la legislación.

ARENA censuró estos plazos. “No estamos de acuerdo”, dijo el legislador arenero Guillermo Ávila Qüehl, cuya bancada pidió un plazo de 180 días, para ambos casos.

El nombramiento de oficiales de información y de los comisionados que integrarán el Instituto de Acceso a la Información Pública se hará en un plazo de 180 días. El presidente de la República será quien emita reglamentos de aplicación de la ley y nombramiento de comisionados, y tendrá 120 días, tras la vigencia.

El subsecretario de Transparencia y Anticorrupción, Marcos Rodríguez, celebró la decisión del congreso, tras seguir de cerca los debates y la votación y resaltó que las observaciones del Ejecutivo no solo contribuyeron a mejorar la ley, sino a tener voto unánime.

Rodríguez, quien dice que la aplicación de la norma costará al Ejecutivo \$19.9 millones, no comprende cómo la bancada arenera objetó el plazo de un año pues recordó que ellos promovieron un proyecto de ley con esos plazos.

“El proyecto de ley que introdujo ARENA en 2008 planteaba un año para que la información oficiosa se hiciera pública, un año para las solicitudes de los ciudadanos y tres años para que los sistemas de archivos funcionaran”, hizo ver Rodríguez.

Diputados aprueban Ley de Acceso a la Información con observaciones de Funes

Con 81 votos, los parlamentarios dieron luz verde a la legislación, que entrará en vigor un año después de su publicación en el Diario Oficial.

Escrito por Loyda Salazar

Jueves, 03 marzo 2011 17:20

Con posiciones a favor y en contra de las observaciones hechas por el presidente de la República, Mauricio Funes, la Ley de Acceso a la Información fue aprobada por los diputados de la Asamblea Legislativa en la sesión plenaria de hoy.

Pese a que algunos parlamentarios expresaron su desacuerdo en torno a las observaciones presidenciales, 81 votaron para que fueran aprobadas. Según manifestaron, su decisión se debe a la necesidad de que este instrumento exista en el país.

Mario Valiente, diputado de ARENA, lamentó que se retrase por un año la entrada en vigor de la normativa. Expresó su inconformidad por tener que aprobar las observaciones hechas por Funes.

“Daré mi voto porque es mejor tener algo a no tener nada. Hay una cultura de evadir la información, de que todo sea secreto. Nos preocupa que durante un año los que temen que la verdad se divulgue van a estar protegidos”, afirmó el parlamentario.

Por su parte, Guillermo Gallegos, del grupo parlamentario GANA, dijo sentirse satisfecho porque este instrumento servirá para transparentar la gestión de los órganos del Estado y de otras instancias como las alcaldías.

Margarita Velado, del FMLN, manifestó: “Es un buen momento, satisfactorio para entregar al pueblo productos concretos, productos buenos. Pudieron sacar adelante algo que parecía que avanzaba y luego se atrasaba”.

El parlamentario Guillermo Ávila Qüehl, de ARENA, afirmó que espera que la ley se pueda implementar y tomar con seriedad, porque El Salvador la necesita.

Otras opiniones hicieron énfasis en que todavía hay problemas de presupuesto, pero hay tiempo suficiente para conseguir los recursos y para dar capacitación para los responsables.

Reglamento anula Ley de Acceso a la Información Pública

Consultor dice reserva por seguridad política la hace inaplicable



MIRELLA CÁCERES NACIONAL@ELDIARIODEHOY.COM Jueves, 29 de Septiembre de 2011

La Ley de Acceso a la Información Pública no es compatible con su Reglamento, primero porque este último ha sido redactado de tal forma que la "neutraliza", la vuelve "técnicamente" inaplicable. Así concluyó su análisis sobre estos instrumentos, el consultor internacional Lorenzo Calderón Jaramillo, en un conversatorio sobre prácticas de acceso a información pública y transparencia.

"Termina de alguna manera derogando por decreto presidencial una ley que, según la pirámide invertida, es de mayor jerarquía, de alguna manera la neutraliza", valoró Calderón, al analizar el artículo 29 del Reglamento en el que se imponer reservas a información bajo argumentos como la "seguridad política" y "los intereses económicos o comerciales del país".

"Con esto, técnicamente no existe (la ley), es decir, cualquier funcionario dice: qué pena con usted, pero entregar esta información atenta contra la seguridad jurídica tanto o cuanto esta es una actividad que tiene por objeto gobernar el Estado", explicó.

El experto fue invitado por el Grupo Promotor de esta ley que lo integran instituciones como Fusades, la Asociación de Periodistas de El Salvador (APES), la gremial empresarial ANEP y la Fundación Nacional para el Desarrollo.

Calderón Jaramillo coincidió con los señalamientos que ha hecho este Grupo. Ayer, lo hizo a través de Javier Castro, director del Departamento de Estudios Legales de Fusades, quien insistió en que ningún Reglamento puede ir más allá ni limitar derechos que están en la ley y que no puede nunca rebasarla.

"Hay un exceso en el uso de las potestades reglamentarias, ese es el punto delicado y eso tiene que ver con rechazar las ternas y los criterios nuevos de reserva (a información", reitera Castro.

"Yo sí creo que es necesario entrar a una discusión seria porque sin ninguna duda un solo artículo indica que se está rebasando el ámbito de la ley misma, la está neutralizando", recomendó.

Aparte del diálogo, dijo que podrían presentar un recurso contencioso administrativo de nulidad del Reglamento.

Abiertos a discutir

Este conglomerado volvió a pedir al Ejecutivo reformas al Reglamento para poder aplicar la ley que está vigente desde el 8 de mayo.

El Gobierno reaccionó a los cuestionamientos. El subsecretario de Transparencia, Marcos Rodríguez, y el secretario de Comunicaciones de la Presidencia, David Rivas, dijeron comprender las inquietudes pero no lo podían someter a consulta pública porque tenían los "tiempos ajustados" para implementarla, pero abrieron la puerta para abordar el tema a futuro.

Rivas dijo que es válido que se pida reformas, y que incluso la ley tiene vacíos como el derecho de respuesta. "Es un deseo consultar el Reglamento", dijo Rivas al tiempo que defendió que este Gobierno es el que "más informa".

"Estamos abiertos a debatir los diferentes componentes de la ley... nos parece legítimo escuchar señalamientos", dijo Rodríguez, aunque defendió el espíritu participativo de los sectores sociales en la ley ante los señalamientos de que el Reglamento da mucho poder al presidente al elegir comisionados.

Aunque dijo que hay componentes que no sólo tienen que ver con seguridad nacional o de la persona, sino "que la medicina es peor que la enfermedad", defendió que la ley "sigue siendo sumamente abierta" y refleja la voluntad del gobierno "de llegar más lejos que sea posible".

Nueva ley permitirá acceso parcial a información pública

Viernes, 04 Marzo 2011

La Ley de Transparencia nace con buenas expectativas pero también con carencias. El control sobre funcionarios y partidos políticos se queda en el tintero

Por Fernando de Dios

SAN SALVADOR – Distintos sectores de la vida política, económica y social del país se felicitaron este viernes por la aprobación definitiva de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LTAIP).

Se trata, dicen, de un instrumento que profundizará el ejercicio de derechos por parte de la ciudadanía y que dará más calidad a la democracia salvadoreña.

En virtud de la nueva normativa, las instituciones deberán proporcionar información, cuando así se les requiera, sobre los presupuestos asignados, el listado de obras públicas en ejecución, procedimientos de selección y contratación de personal -ya sea por el sistema de Ley de Salarios, contratos, jornales o cualquier otro medio-, memorias de labores y contrataciones y adquisiciones adjudicadas.

La información deberá estar disponible en las páginas web de las instituciones y en formato físico en sus sedes.

El cumplimiento de este mandato queda a cargo del Instituto de Transparencia, el cual será elegido por el presidente de la República de una terna presentada por cinco sectores de la sociedad. Éstos son el sector sindical, las universidades, las asociaciones de profesionales, la asociación de periodistas y las gremiales empresariales. Estos comisionados tendrán una vigencia de seis años y no podrán ser reelegidos.

Tanto este instituto como los oficiales de información, que son los responsables de dar información en cada una de las instituciones, deberán ser nombrados en un plazo de seis meses.

A nivel centroamericano, El Salvador era la única nación que carecía de un instrumento legal de este tipo.

Paso importante para la democracia

En palabras del presidente Mauricio Funes, la LTAIP “constituye un paso importante en la consolidación de la democracia, y forma parte de los compromisos del Gobierno por alcanzar mayores niveles de transparencia en la gestión pública”.

Con 81 votos y unanimidad de todos los partidos, la Asamblea Legislativa daba luz verde a la normativa con las observaciones realizadas por Funes, que entre otras cosas solicitó a los diputados que alargaran hasta un año el tiempo de gracia dado a las instituciones para prepararse.

Con ello, hasta al menos abril de 2012 se podrá cursar la primera petición de información a organismos del Estado, una vez hayan pasado las elecciones legislativas y municipales que se celebrarán el 11 de marzo del próximo año.

No obstante, la aprobación de la ley fue celebrada por representantes de algunas de las organizaciones de la sociedad civil unidas en el Grupo Promotor de la LTAIP, autor de una propuesta de ley que presentó al parlamento en 2008 y que se unió a otros proyectos para elaborar ésta.

Los miembros de este grupo van desde las asociaciones de medios radiofónicos y periodistas, hasta tanques de pensamiento como la Fundación Salvadoreña para el Desarrollo Económico y Social (Fusades) o la Fundación Nacional para el Desarrollo (Funde). También están el periódico digital El Faro, la Asociación Nacional de la Empresa Privada (ANEP) o la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas (UCA).

Desde el flanco del derecho, forman parte de esta iniciativa el Centro de Estudios Jurídicos (CEJ) y el Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional (IIDC), cuyo integrante, José Luis Lovo Castelar, calificó de “razonable” el plazo de un año dado por los diputados “si se pretende, como es de esperar, establecer en todo el aparato del Estado las oficinas que van a hacerse cargo de la aplicación de esta ley”.

Lovo Castelar también recordó que, paralelamente a ese proceso, se ha de desarrollar otro de capacitación de personal y, lo que es más importante, de divulgación, pues, como dijo el director de El Faro, Carlos Dada, “de nada sirve esta ley si no convencemos a los ciudadanos de que hagan uso de ella”.

La LTAIP constituye un paso adelante incuestionable en un país acostumbrado a que todo sea secreto y en el que la mayoría de instituciones públicas nunca rindieron cuentas ante la población.

Por ello, será necesario que se produzca un cambio de mentalidad tanto en las instituciones como en la ciudadanía, recalcó la directora del Departamento de Estudios Legales de Fusades, Claudia Umaña.

A la ley le faltan dientes

Aunque el debate parlamentario del jueves devino en acusaciones mutuas por parte de algunos diputados, sobre todo entre Mario Valiente, de Alianza Republicana

Nacionalista (ARENA) y su ex compañero Guillermo Gallegos, de Gran Alianza para la Unidad Nacional (GANU), sus señorías no deben preocuparse mucho por la aprobación de esta ley, pues sus declaraciones de patrimonio, así como las de los demás cargos públicos electos para la gestión del Estado, seguirán siendo un secreto bien protegido del conocimiento de la ciudadanía.

Así ha sido desde hace 61 años en virtud de la Constitución de la República, tal como afirma el jurista Roberto Videlas, integrante del CEJ. Su opinión es que la declaración de patrimonio de funcionarios electos sería de gran ayuda para la transparencia del Estado, pero no se puede lograr si no se reforma la Carta Magna.

Tampoco los partidos políticos deberán revelar sus fuentes de financiación, pues aunque son receptores de dinero público y hasta ahora han sido el único vehículo para acceder a dos de los tres poderes del Estado, no están entre los “entes obligados” por la ley a dar información.

Además de estas carencias, los mismos que redactaron la propuesta que dio origen a la nueva ley lamentan que se haya incluido la exigencia de que quien pida información se identifique.

Este punto, añadido por los diputados en el proceso de debate, es una demostración de que realmente ellos no han cambiado aun su mentalidad oscurantista.

Así lo expresa Roberto Videlas, para quien esta condición “no es un problema que afecte gravemente a la ley, pero indica hasta cierto punto la desconfianza que le tiene nuestra clase política a la ley, y eso es alarmante”.

En opinión de José Luis Lovo Castelar, tener que identificarse disuadirá a muchos funcionarios de pedir información sobre la institución para la que trabajan, porque “la gente tiende a ser tímida y conservadora para no afectar su propia posición al interior de su trabajo”.

Como en tantos otros casos, la razón de esta medida es que “se puede hacer mal uso de la información”, según los diputados que la impulsaron. Sin embargo, como señala

Videlas, “si se avergüenza al Estado porque los datos que da revelan una actuación deficiente, eso no es mal uso de la información, es todo lo contrario”.

Juan José Ortiz, de Iniciativa Social para la Democracia (ISD), plantea carencias más profundas en esta normativa.

En opinión de ISD y de otras organizaciones como la Concertación Popular por el Cambio (CPC), la Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho (Fespad) o el Frente Social por un Nuevo País (FSNP), se debería abrir más el abanico de sectores sociales invitados a proponer ternas para el Instituto de Transparencia, pues se está privilegiando a unos en detrimento de otros.

Es una opinión que comparte el subsecretario de Transparencia del gobierno, Marcos Rodríguez, quien “hubiera querido algo más amplio, que cualquier organización civil hubiera podido proponer candidato. Pero a la hora de negociar se negoció cinco sectores”.

Rodríguez señala no obstante que “es la primera ley en el mundo en que las ternas para los titulares del ente contralor de la ley se van a hacer exclusivamente por la sociedad civil” y que hay que tener en cuenta que el presidente puede elegir entre quienes le propongan pero no puede rechazarlos.

Por otra parte, Juan José Ortiz también objeta, y así se lo comunicó al presidente en una carta abierta enviada en nombre de las organizaciones antes nombradas, que el plazo para que la información confidencial deje de serlo es demasiado largo.

Se establece un periodo de siete años al que el Instituto de Transparencia puede sumar otros cinco, con lo cual se excede el tiempo de prescripción de los delitos administrativos, que es de diez años.

Es decir, que cuando se conozca que un funcionario ha cometido un delito, éste ya habrá prescrito.

En ese sentido, Ortiz también señala la oportunidad perdida de levantar el secreto bancario para algunos funcionarios, así como el secreto fiscal y el empresarial.

A lo que Rodríguez objeta que “hablar de eso es como hablar de viajar a Marte” y que en realidad el secreto bancario puede ser levantado ya con una orden de un juez dentro de un proceso judicial.

Mientras tenían lugar todos estos análisis, los diputados Valiente y Gallegos continuaban mostrando su elevado concepto de transparencia.

Inmediatamente después del debate parlamentario, y dado que había sido acusado por el de GANA de acudir a la plenaria bajo los efectos del alcohol, el arenero acudió a Medicina Legal para que le hicieran un control antidopaje.

En la mañana del viernes, en presencia de los medios de prensa, ambos presentaron ante la Corte de Cuentas sus inocuas declaraciones de probidad. El Salvador: Funes veta Ley de acceso a la Información

SAN SALVADOR/AP - El presidente Mauricio Funes vetó y devolvió con observaciones a la Asamblea Legislativa la Ley de Acceso a la Información Pública que reconoce el derecho de todo ciudadano a solicitar la documentación de carácter público de las instituciones gubernamentales y del Estado.

La ley fue aprobada el 2 de diciembre de 2010 con los votos de 55 diputados de los mayoritarios partidos Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), en el poder, y de la derechista y ex gobernante, Alianza Republicana Nacionalista (Arenas).

La legislación tiene como objeto garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las instituciones del Estado.

Los diputados deberán de estudiar las observaciones del presidente y decidir si las incorporan a la normativa o superan el veto con una votación calificada de 56 de los 84 diputados de la Asamblea Legislativa.

La secretaría de Comunicaciones de la Presidencia de la República, informó el jueves que entre sus observaciones Funes pidió que se cambie el plazo para de entrada en vigencia de la ley de 30 días a un año, con el fin de adecuar el funcionamiento de la normativa.

También solicitó la creación de un reglamento especial para determinar que información será de carácter público, a fin de no menoscabar la privacidad de sociedades y sus integrantes.

Propuso agregar un inciso en el que se establezca la creación de un reglamento especial sobre la forma en que las entidades darán la información.

La normativa incluye tres tipos de información: oficiosa, reservada y confidencial. La información oficiosa se refiere a la que podrán tener acceso todas las personas, la reservada es la que se restringe de conformidad con la Constitución Política, e incluye los secretos militares y las negociaciones en curso. La de tipo confidencial se refiere a la intimidad de las personas.

Las instituciones gubernamentales y del Estado deberán de facilitar al público información relacionada con los presupuestos, obras públicas en ejecución, procedimientos de selección y contratación de personal, contratos, memoria de labores y contrataciones y adquisiciones adjudicadas.

En una primera reacción, el diputado Sigfrido Reyes, de la bancada del FMLN, dijo a los periodistas que las observaciones son más de forma que de fondo y "no modifican lo esencial de la Ley".

La luz después de la tormenta

Publicado el 12 de Noviembre de 2011

No hay nada como ver un día de gloriosa sol en los campos verdes de nuestro país para hacernos recordar que hay leyes que en el ámbito de las políticas públicas que pueden permitir ver con claridad la gestión gubernamental. Esa es la tan anhelada transparencia que esperaría en el nuevo presupuesto general de la nación, en las licitaciones públicas de las obras de reconstrucción, en los planes de prevención en las zonas de alto riesgo, en materia de seguridad pública, etc.

La plena entrada en vigor de la Ley de Acceso a la Información pública sigue siendo un deseo que compartimos muchos ciudadanos salvadoreños, unos porque deseamos saber si este año se volverán a preservar las evidentes contradicciones del presupuesto general de la nación para el 2012 con la Constitución de la República, en el sentido de que no se pueden delegar atribuciones del Órgano Legislativo al Ejecutivo particularmente en ciertas transferencias presupuestarias sin los debidos controles intraorgánicos.

Además de un tema de efectividad de las actuaciones del Estado se trata de predictibilidad para aspectos que me atañen de una u otra manera. Uno de los efectos post traumáticos suele ser angustia y ansiedad sobre todo cuando buena parte del territorio ha sido afectado, por eso es que se necesitan altos grados de acceso a la información, que vuelvan a salir a flote las áreas que deben de trabajarse, emprender juntos el trabajo de material pero también el de generación de confianza en el futuro.

Todos los ciudadanos debemos poner la lupa para garantizar el buen manejo de los fondos para los trabajos de reconstrucción en determinadas áreas del país, con el fin de garantizar que estos empiecen rápidamente y poder así devolverles cierta normalidad a tantas vidas luego de las torrenciales lluvias. Si los desastres naturales han dejado de ser la excepción y se han vuelto tan recurrentes exijamos que se establezca un plan de contingencia permanente y se brinde acceso a la información tanto de los lugares de alto riesgo y de los planes para mitigar los mismos. Esto sería una verdadera muestra de transparencia y permitiría acercar el vínculo entre gobernantes y gobernados.

Estamos a mes y medio de trabajo efectivo de nuestra Asamblea Legislativa y con un clima preelectoral se pueden estar gestando nuevas decisiones acomodaticias, de acuerdos políticos y discusiones superficiales con el fin de evitar la transparencia en el manejo de fondos públicos. Después de las grandes calamidades rendir cuentas suele ser lo más incomodo. En este sentido es momento del acceso a la información tanto para todos los órganos de Estado como para los municipios.

Que la transparencia deje de ser un ideal y se vuelva realidad es posible en la medida en que se retomen las discusiones sobre el mejor manejo de los escasos fondos públicos, pues sin duda la transparencia es parte de la solución a la problemática salvadoreña, las llamadas leyes de luz o "sunshine laws" son la ruta a seguir y en el caso de nuestro país debemos encausar por buen rumbo la ley que no termina de nacer con todas su potencialidades.

Recién finalizó un octubre sumamente lluvioso y devastador pero inició un mes soleado y espero que con esa misma luz se lleven a cabo las discusiones en la Asamblea Legislativa, particularmente en las del Presupuesto General para el 2012; ya que con transparencia se construyen mejores y más solidas democracias.

Vence plazo y Funes no presenta reglamentos a Ley de Acceso a la Información

La Subsecretaría de Transparencia dice haber entregado en junio sus propuestas de reglamentos a la Secretaría Jurídica de la Presidencia, pero en esta oficina dijeron que no podían dar información. Uno de los reglamentos es para elegir a los comisionados del Instituto de Acceso a la Información, y el otro es el reglamento general que desarrolla detalles de la normativa.

Patricia Carías

elfaro.net / Publicado el 6 de Septiembre de 2011

El presidente Mauricio Funes tenía hasta este lunes para dar cumplimiento a una disposición de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y terminado el día ni la Subsecretaría de Transparencia ni la Secretaría Jurídica ni el equipo de comunicaciones de Casa Presidencial podría dar cuenta de si el gobernante emitió los dos reglamentos a la normativa.

"El presidente de la República emitirá los reglamentos de aplicación de la ley a más tardar en ciento veinte días contados a partir de la vigencia de la ley", dice el primer inciso del artículo 9 de la ley, mientras que el inciso segundo precisa sobre el reglamento que establecerá el mecanismo para el nombramiento de los comisionados de acceso a la información: "El reglamento de elección de los comisionados deberá estar elaborado a más tardar ciento veinte días después de la entrada en vigencia de esta ley".

Esos 120 días comenzaron a correr el 8 de mayo pasado, cuando entró en vigencia esta normativa que tiene como propósito que la información sobre el quehacer estatal esté a disposición del público y que este tenga herramientas para demandar la entrega de información, so pena de sanciones para los funcionarios infractores.

La Asamblea Legislativa aprobó el 3 de marzo la ley con una serie de cambios propuestos por el presidente Funes. Fue publicada en el Diario Oficial en abril y el 8 de mayo comenzaron a correr todos los plazos progresivos que establecieron los diputados.

Los primeros plazos vencieron este lunes, y al cierre de la jornada, la Subsecretaría de Transparencia carecía de información sobre la aprobación de los proyectos de reglamentos enviados al presidente por medio del secretario jurídico, Ricardo Marroquín Peñate.

El siguiente plazo fijado en la ley es el nombramiento de los comisionados, para este la normativa establece 180 días, a partir de la entrada en vigencia de la ley. Es decir, 60 días después de la emisión de los reglamentos. Sin embargo, el retraso en los primeros plazos podría generar retrasos ulteriores en todo el calendario planteado por la normativa, ya que estos fueron establecidos con un orden que facilitaría la implementación de la ley, después de una serie de consultas con la Presidencia.

Los tiempos planteados en la normativa, surgieron en gran medida por la presión del Ejecutivo, que consideraba los plazos originales emitidos en el decreto de diciembre pasado demasiado breves. Después de hacer llegar siete observaciones a la Asamblea Legislativa, los diputados accedieron a que, por ejemplo, la obligación de que las instituciones estatales tengan publicada la información principal que manejan corra un año después de la vigencia de la ley.

De acuerdo con la Subsecretaría de Transparencia, las propuestas de reglamentos fueron entregadas a la Secretaría de Asuntos Jurídicos en junio y esta última no le había hecho hasta la tarde de este lunes ninguna notificación sobre la aprobación de los documentos. El Faro llamó vía telefónica a la Secretaría de Asuntos Jurídicos con el fin de conocer en qué fase se encuentra la elaboración de los reglamentos, pero después de una par de transferencias internas de la llamada, la telefonista que recibió la solicitud dijo que no había quién diera declaraciones. Luego dijo que para recibir una respuesta era necesario antes comunicarse vía correo electrónico con la Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia.

En el área de Comunicaciones tampoco respondieron la solicitud de información, y se limitaron a sugerir que se llamara a la Secretaría Jurídica.

En la Asamblea, los diputados efemelenistas y los de Gana reaccionaron condescendientes con el Ejecutivo, diciendo que no sería un incumplimiento importante si los reglamentos no se emitían este lunes. En el caso del partido de derechas Gana, el dirigente Guillermo Gallegos incluso dejó claro que ignoraba que la ley está vigente desde mayo pasado. “Lo que sucede es que la ley no entra en vigencia todavía, así que tenemos ese margen. El problema sería que entráramos con la ley y no tuviéramos reglamentos”, dijo.

El legislador del FMLN Ricardo González también dijo que no había razones para preocuparse. “Lo más seguro es que ya lo tienen. Aunque nosotros estaríamos verificando que se cumpla el plazo final”, dijo el diputado izquierdista.

En Arena, el diputado y presidente de la Comisión de Legislación, Guillermo Ávila Qüehl, aseguró que se estaba incumpliendo la ley y que la medida más próxima era una propuesta de acción política, en la que se le exigiera al Ejecutivo acatar los plazos

plasmados en la normativa. “Vamos en un camino en el que después vienen la prórrogas. Y quizás vía prórrogas este gobierno no va a tener una legislación”.

Arena siempre sostuvo que cuando el presidente Funes se rehusó a avalar los plazos originalmente incluidos en el decreto de diciembre, estaba dando una señal de que aspiraba a terminar su presidencia en 2015 sin la incomodidad de una LAIP. Ávila Qüehl se dijo molesto por la falta de atención a las disposiciones de la normativa, aun cuando la presidencia cuenta con una subsecretaría que tiene como finalidad la transparencia. “Marcos (Rodríguez) se comprometió a que se cumpliría la ley”, dijo, haciendo referencia al subsecretario de Transparencia.

La LAIP surgió por iniciativa de un grupo de instituciones cívicas de diversa índole que desde 2009 impulsaron la creación de la normativa después de una serie de consultas públicas. El Grupo Promotor de la Ley de Acceso a la Información Pública (del que El Faro es integrante) logró que la Comisión de Legislación de la Asamblea fusionara en un solo documento una propuesta elaborada por el Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional y la Fundación Salvadoreña para el Desarrollo Económico y Social (Fusades), y otra presentada por el partido FMLN. Eventualmente ese proyecto fue el que se convirtió en la ley.

Cuando la Asamblea emitió la ley, el Grupo Promotor advirtió que veía como debilidad en la normativa que se le atribuyera al presidente de la República la potestad de nombrar a los comisionados que jugarán un rol como de jueces de acceso a la información. El temor se sustentaba en que habría la posibilidad de una influencia indebida del gobernante en el criterio de los comisionados, que también tendrán la tarea de aplicar sanciones cuando alguien infrinja la normativa. Por lo tanto, la única posibilidad de subsanar o atenuar ese riesgo estaba en que los reglamentos estuvieran adecuadamente preparados.

El Grupo Promotor pidió a la Subsecretaría de Transparencia que se le consultara sobre los contenidos de los reglamentos antes de emitirlos, con el fin de poder hacer observaciones. Llegado este lunes, la oficina de gobierno no había atendido el llamado.

Tropiezos en la transparencia

Por: Claudia Umaña

Publicado el 1 de Octubre de 2011

En el Día Mundial del Saber es decir del derecho ciudadano de conocer sobre la información pública vale la pena recordar que hace solo unos días, el 5 de septiembre,

se venció el primer plazo señalado en la Ley de Acceso a la Información Pública para la emisión de sus reglamentos. Sin duda existían muchas expectativas sobre estos cuerpos normativos pues cabe recordar que durante su discusión en el seno de la Asamblea Legislativa se dieron argumentos que perseguían la postergación de la entrada en vigor. Muchos de los esfuerzos del Órgano Ejecutivo culminaron en negociaciones que incluían plazos escalonados para su plena vigencia, argumentando que se realizarían grandes esfuerzos en todas las instancias así como requerimientos presupuestarios, veremos si el presupuesto general así lo refleja.

Lo menos que se espera de nuestro Órgano Ejecutivo es que sea un verdadero líder en el esfuerzo de velar porque las leyes se cumplan y se implementen eficientemente, cuidando los plazos, dando espacios para el debate y emitiendo la normativa que permita la entrada en vigencia plena el próximo mes de mayo en el 2012. Sin embargo los aspectos antes mencionados se han incumplido.

¿Por qué importan los reglamentos? Estos son vitales porque vendrán a normar aspectos tan importantes como el proceso de elección de los Comisionados del Instituto que será la entidad garante que velará por la eficacia de la transparencia en todos los órganos del Estado. Este proceso es la oportunidad de elegir a los mejores y garantizar que serán personas independientes, de gran calidad personal y profesional, comprometidos con la transparencia y la rendición de cuentas.

Sin embargo, el Reglamento de la ley señala que, si a criterio de la Presidencia de la República ninguno de los candidatos de las ternas propuestas es apto para el cargo(una valoración totalmente subjetiva) se ordenara realizar nuevamente la elección de la terna correspondiente. Esto es sumamente sorprendente y claramente un exceso de las facultades legales que se tiene para la emisión de reglamentos. Decididamente esto debe ser reformado inmediatamente pues se estaría ante un reglamento inconstitucional además que se minaría irremediablemente la independencia de los potenciales comisionados ante la posibilidad antojadiza de ser vetados por el Presidente de la República.

Uno de los grandes logros de la sociedad civil es que el Instituto será la primera institución pública que se integrara con propuestas de los cinco sectores determinados por la Ley: universidades, asociaciones profesionales, asociaciones de periodistas, gremiales empresariales y sindicatos pero si el diseño de la elección está claramente influido por el peligro de veto de la Presidencia de la República, se le elimina la independencia a los participantes volviendo nugatorio el proceso que estaba inspirado en blindar la institucionalidad de las presiones políticas.

Pero por si esto fuera poco, toda la ley y el gran esfuerzo ciudadano se tiran a la borda cuando en el reglamento se incluye una nueva categoría de información reservada que es la “seguridad política” en la que se tiene el concepto vago y

fraudulento para enmarcar toda aquella información que pueda incomodar al gobierno. Este sería un ejemplo de un reglamento que vuelve inoperante la ley pues dota de una gran excepción que se volvería la regla general y que eventualmente serviría para encubrir la opacidad.

En estos momentos también recordamos el ofrecimiento de la Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción de tomar en cuenta al Grupo Promotor de la ley y a otros sectores interesados quienes serán los mayores usuarios de la ley para enriquecer los debates que condujeran a reglamentos que verdaderamente contribuyeran a asegurar una aplicación efectiva de la misma. Resulta sumamente irónico que la implementación de la ley se esté llevando sin transparencia. Sin embargo este actuar a espaldas de la ciudadanía que tanto ha pedido esta normativa no se puede tomar con ligereza, pues mina la confianza en sus gobernantes.

El Salvador es uno de los pocos en la región que aun no tiene en vigor esta normativa y por eso es que durante varios años el Grupo Promotor impulsó en la Asamblea Legislativa la discusión de la ley y la promoción del derecho humano que tenemos todos los ciudadanos a acceder a la información pública. La transparencia está a la mitad del camino, ya que hay una ley, pero faltará ver si hay voluntad política para implementarla o si se buscaran oportunidades para vaciarle contenido. ¡La transparencia ha venido para quedarse, pero todos debemos impulsarla y reclamarla! Empecemos exigiendo que se derogue este reglamento inconstitucional.

Funes se otorga derecho a vetar discrecionalmente a candidatos al Instituto de Acceso a Información

Por: Sergio Arauz

elfaro.net / Publicado el 8 de Septiembre de 2011

El reglamento que desarrolla los mecanismos para cumplir la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), incluido el organismo que será el garante de que se respete el derecho al acceso a la información, ya fue firmado por el presidente Mauricio Funes y entrará en vigencia el próximo sábado, 10 de septiembre.

La Presidencia de la República dio a conocer el documento la tarde de este miércoles, dos días después de que venciera el plazo que la ley le daba para que lo emitiera. El reglamento establece el procedimiento para que las instituciones obligadas a dar información al público cumplan las disposiciones de la ley, y asigna las responsabilidades correspondientes. Asimismo, detalla cómo se clasificará la información -en tres categorías posibles: reservada, confidencial y pública- y dispone el mecanismo mediante el cual se integrará el Instituto de Acceso a la Información Pública, con candidatos propuestos por cinco sectores de la sociedad.

El reglamento aparecerá publicado en el Diario Oficial correspondiente al pasado viernes 2 de septiembre, de tal manera que formalmente cumplirá el plazo de 120 días que da la ley al presidente para que emita la normativa, contados a partir del 8 de mayo, cuando entró en vigencia la LAIP.

El Instituto estará integrado por cinco comisionados y tomará decisiones por mayoría simple. Su labor será garantizar el derecho al acceso a la información y dirimir conflictos entre solicitantes de información y funcionarios o instituciones reuentes a proveerla.

Aunque el artículo 54 de la ley establece los requisitos para las personas que se conviertan en garantes de la LAIP, el reglamento dado a conocer esta tarde abre la puerta a que el presidente, según su discreción, pueda vetar nombres más allá de los límites que especifica la LAIP. La LAIP impone cuatro requisitos: ser salvadoreño con título universitario, estar libre de delitos en los últimos cinco años, estar solvente con la Corte de Cuentas, el fisco y las Procuradurías, y tener al menos 35 años de edad en el momento de la designación. Además, el artículo 55 establece que es incompatible con el cargo cualquier actividad remunerada que no sea la docencia.

Con ese marco, cinco sectores de la sociedad propondrán ternas de candidatos al presidente, escogidos en asamblea general. Los gremios empresariales, los colegios de profesionales, los sindicatos, las universidades y los periodistas harán llegar al gobernante sus ternas dos meses antes del inicio de funciones de los comisionados. En este punto es donde el criterio del gobernante podría imponerse más allá del perfil exigido por la ley. El artículo 73 del reglamento, referido a la elección de los comisionados, reserva un poder especial al presidente, ya que le da la potestad de vetar nombres por razones ajenas a las que determinan los artículos 54 y 55 de la ley: "En caso de que a criterio del Presidente ninguno de los candidatos de las ternas propuestas es apto para ocupar el cargo de comisionado, se volverá a realizar la elección de la terna" impugnada.

El reglamento fue firmado por Funes y por el ministro de Gobernación, Ernesto Zelayandía, y tiene 82 artículos. Incluye una serie de definiciones y perfila a los oficiales de información, que serán los responsables en cada institución de recibir solicitudes de información y de responder.

El reglamento dice que los entes obligados a brindar acceso a la información pública deberán adecuar un espacio físico y contar con personal para atender y orientar al público en materia de acceso a la información.

También señala que en los mismos espacios que se habiliten podrán instalarse equipos informáticos con acceso a internet, para que los usuarios puedan consultar la

información que se encuentre publicada en el sitio correspondiente del ente obligado, así como para presentar por medios electrónicos las solicitudes a que se refiere la ley.

El Faro había intentado obtener información sobre dicha normativa, pero hasta este lunes ni la Subsecretaría de Transparencia ni la Secretaría Jurídica ni el equipo de comunicaciones de Casa Presidencial podían dar cuenta de si el gobernante había emitido alguno de los dos reglamentos de que habla la normativa. La presidencia decidió emitir uno solo que incluye los contenidos del reglamento general y del reglamento de elección de comisionados.

De acuerdo con la Subsecretaría de Transparencia, las propuestas de reglamentos fueron entregadas a la Secretaría de Asuntos Jurídicos en junio y esta última no le había hecho hasta la tarde de este lunes ninguna notificación sobre la aprobación de los documentos.

La LAIP surgió por iniciativa de un grupo de instituciones cívicas de diversa índole que desde 2009 impulsaron la creación de la normativa después de una serie de consultas públicas. El Grupo Promotor de la Ley de Acceso a la Información Pública (del que El Faro es integrante) logró que la Comisión de Legislación de la Asamblea fusionara en un solo documentos una propuesta elaborada por el Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional y la Fundación Salvadoreña para el Desarrollo Económico y Social (Fusades), y otra presentada por el partido FMLN. Eventualmente ese proyecto fue el que se convirtió en la ley.

Cuando la Asamblea emitió la ley, el Grupo Promotor advirtió que veía como debilidad en la normativa que se le atribuyera al presidente de la República la potestad de nombrar a los comisionados que jugarán un rol como de jueces de acceso a la información. El temor se sustentaba en que abría la posibilidad de una influencia indebida del gobernante en el criterio de los comisionados, que también tendrán la tarea de aplicar sanciones cuando alguien infrinja la normativa. Por lo tanto, la única posibilidad de subsanar o atenuar ese riesgo estaba en que los reglamentos estuvieran adecuadamente preparados.

El Grupo Promotor había esperado que la Presidencia de la República diera a conocer públicamente los proyectos de reglamento para que la sociedad pudiera hacer observaciones y sugerencias, pero la administración nunca los sometió a consulta pública, a pesar de que la subsecretaría de Transparencia había prometido esforzarse en hacerlo.

Funes pide un año para vigencia de Ley de Acceso a la Información

Las observaciones del presidente al decreto enfatizan que los plazos que establece la Asamblea Legislativa para que las instituciones estatales pongan a disposición

pública la información, y para que se cree el instituto garante, son excesivamente cortos y poco factibles.

Patricia Carías y Jimena Aguilar

elfaro.net / Publicado el 5 de Enero de 2011

El presidente de la República, Mauricio Funes, devolvió a la Asamblea Legislativa el decreto que crea la Ley de Acceso a la Información Pública, pidiendo que modifiquen los plazos de vigencia de la normativa, aduciendo que son imposibles de cumplir. El gobernante también pide que se precise que en el caso de los sectores que podrán nominar ternas de candidatos a integrar el instituto garante de la ley, las instituciones que participen en la elaboración de las propuestas -como sindicatos o universidades privadas- cumplan las leyes que las regulan.

Las observaciones del presidente al decreto del 2 de diciembre del año pasado, refuta el plazo de 30 días para que la ley cobre vigencia, pidiendo en cambio 12 meses. En estos términos generales, al partido Arena le pareció inaceptable atender la observación presidencial, porque en la práctica sería atrasar todos los procesos un año. Para los areneros, la ley sí debe entrar en vigencia a corto plazo porque eso obliga a empezar a crear instrumentos como los reglamentos que operativizarían la ley.

La ley fue aprobada por unanimidad después de año y medio de estudio en la Comisión de Legislación del parlamento. El análisis partió de dos propuestas distintas que, para finales de 2009, había sido traducida en un solo borrador, que al final fue el insumo sobre el que se elaboró la ley aprobada hace un mes. Si los legisladores deciden ignorar las observaciones del gobernante, eso lo pueden resolver con mayoría simple y disponer que la normativa se publique tal cual se aprobó en el Diario Oficial. Si optan por atender alguno o todas las sugerencias de Funes, eso también se resuelve con mayoría simple.

La normativa tiene como objetivo obligar a las entidades estatales -y privadas que manejen recursos públicos-, a proporcionar a todo aquel que así lo solicite, la información que maneje que no ponga en riesgo la seguridad nacional o que no vulnere el derecho a la intimidad y a la privacidad de las personas. Esto se producirá bajo la supervisión y coacción de un Instituto de Acceso a la Información Pública que tendrá la potestad de establecer sanciones para quienes violen las disposiciones de ley.

El documento, que llegó la tarde de este miércoles a la Asamblea, contiene siete puntos que de acuerdo con la presidencia deben ser considerados. La respuesta del

Ejecutivo arribó durante la última semana que comprendía el plazo de la presidencia para vetar, sancionar u objetar la ley.

En cuanto a los plazos, la Asamblea determinó 30 días como período para entrada en vigencia de la ley después de publicada en el Diario Oficial. El artículo 3 de la ley habla de la modernización de la organización de la información pública, promoviendo el uso de un sistema tecnológico y del gobierno electrónico. Esto precisamente sirve a Funes para hacer una de las objeciones. El presidente concluye que debido a los ajustes presupuestarios y administrativos necesarios para la aplicación de la ley lo más conveniente es un plazo mínimo de un año. De no ser así, según el Ejecutivo, se corre el riesgo de que la administración pública no esté en la capacidad de dar respuestas a los usuarios que soliciten la información, ya que esa implementación requerirá tiempo y, sobre todo, dinero.

“Así se les hizo ver a los señores diputados en su oportunidad, debido a la responsabilidad que adquieren las instituciones del Estado a fin de cumplir a cabalidad con lo establecido en la ley, se solicitó que la entrada en vigencia de la ley fuese de un año, y no treinta días como se aprobó, pues se había reflexionado que dicho plazo era el mínimo indispensable para tener a cabalidad la institucionalidad y los mecanismos tecnológicos adecuados para tal fin”, menciona el presidente en el documento.

La alternativa de Funes para la situación consiste en una aclaración en el documento de los artículos que no se podrían cumplir si la ley entrara en vigencia 30 días después de su publicación en el Diario Oficial. Dichos artículos serían exigibles hasta que sean nombrados los comisionados del Instituto y los oficiales de información, es decir, en el plazo de un año.

Después de haber recibido las observaciones del Presidente de la República a la Ley de Acceso a la Información Pública, el diputado de Arena y presidente de la Comisión de Legislación, Guillermo Ávila Qüehl, dijo que estas son un intento del mandatario por atrasar y evitar que la legislación entre en vigencia durante su gobierno.

“Mejor la hubiera vetado. Él no quiere que haya ley en su período”, exclamó Ávila Qüehl vía telefónica, momentos después de haber leído el documento que envió Casa Presidencial a la Asamblea.

Para el diputado arenero la objeción a los términos de vigencia de la ley es la observación más inaceptable para su partido, ya que evitaría que el gobierno se empiece a preparar desde ya y prorrogaría su implementación más tiempo. “Si la ley no está vigente, ¿cómo se va a empezar a preparar? Todo se atrasaría”, argumentó.

A pesar de este atraso, el presidente de la comisión aseguró que junto con el FMLN empezarán a estudiar las observaciones para llegar a un acuerdo, ya sea de superar o aceptar algunas de las observaciones.

Otro de los aspectos que el Ejecutivo señala es la importancia del sometimiento de cada uno de los sectores participantes para el nombramiento del instituto garante a las leyes que les corresponden. Así todos los copartícipes deberán cumplir con la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro y su reglamento, así como a las demás normativas que les apliquen. En el caso de las universidades privadas, por ejemplo, pide que solo puedan participar aquellas que estén cumpliendo fielmente la Ley de Educación Superior. Similar petición hace en el caso de los sindicatos, para que no baste con que existan y tengan la autorización del Ministerio de Trabajo.

Funes también destacó la creación de un reglamento especial aplicable a las sociedades de economía mixta, personas naturales o jurídicas que administren fondo o información pública o que se les haya conferido una función pública, con el fin de delimitar el tipo de información que se podría solicitar a estas instituciones semiprivadas.

Entre los demás puntos señalados por el Ejecutivo destacan la no divulgación de los inmuebles del Estado, la creación de un medio que certifique que la información solicitada a los oficiales de información se encuentra en las diferentes unidades y otro que garantice la veracidad del consentimiento del titular de la información. Como último punto el presidente plantea la formulación de un procedimiento sancionatorio diferente para cada supuesto y no uno colectivo como el que se planteó.

Ejecutivo gana pulso a Asamblea en Ley de Acceso a la Información

FMLN, Gana y PCN parecen persuadidos de que conviene esperar un año para que la Ley de Acceso a la Información comience a implementarse. Con esos 60 votos, el plazo de 30 días que establece el decreto original sería historia.

Patricia Carías y Rodrigo Baires Quezada

elfaro.net / Publicado el 31 de Enero de 2011

FMLN, Gana y PCN parecen listos para aprobar una de las principales objeciones del presidente de la República a la Ley de Acceso a la Información, concediéndole el año de plazo que pide para que la normativa cobre vigencia, en lugar del mes que estableció el decreto emitido en diciembre pasado.

Este lunes, el subsecretario de Transparencia, Marcos Rodríguez, justificó la petición del gobernante Mauricio Funes alegando que los 12 meses son indispensables para poder echar a andar el Instituto de Acceso a la Información, el conjunto de reglamentos necesarios para acompañar la ley y poner a disposición del público toda la información de las carteras adjuntas al Ejecutivo. Las explicaciones que dio parecieron convencer a todos los partidos, con excepción de Arena.

El pasado 5 de enero, Funes devolvió la Ley de Acceso a la Información a la Asamblea Legislativa con siete observaciones. La principal: ampliar el plazo para la entrada en vigencia de la nueva legislación, solicitando un año frente a los 30 días dispuestos en la ley aprobada por el parlamento.

Rodríguez aseguró que, de enmarcarse en el plazo previsto por los diputados, esta era una ley sin aplicación práctica por falta de recursos económicos y por los plazos necesarios para generar toda la institucionalidad alrededor de ella. “Lo que estamos argumentando en la actualidad es que la ley puede entrar en vigencia dentro de unos dos meses. Pero el punto es el calendario de los distintos componentes que tiene la ley para que funcione realmente”, dijo.

Según el documento entregado a los diputados de la Comisión de Legislación de la Asamblea, sólo la preparación de la entrada en funcionamiento del Instituto de Acceso a la Información Pública necesita de por lo menos 248 días. En ellos se incluye 90 días para la elaboración de reglamentos, 90 días para un proceso abierto de definición de candidatos, ocho días para la recepción de ternas y 60 días para la elección y designación de los titulares.

Paralelamente, sólo en el Ejecutivo se necesitarían 56 semanas (un año más una semana) para la creación de las oficinas de transparencia en cada una de sus dependencias. Este proceso incluiría la creación de sus propios reglamentos internos, la contratación de personal –al menos cuatro personas, en promedio- y la creación de una base de datos con archivos digitalizados para poder atender las peticiones de información de los ciudadanos. Este último paso sería el más difícil porque tiene como requisito previo el cumplimiento de las leyes propias de cada institución.

Del otro lado de la moneda estaría la inversión económica necesaria para que la ley funcione realmente. Sólo para el Instituto, la subsecretaría de Transparencia estima que serán necesarios 2 millones de dólares para el primer año de funcionamiento, un monto similar al que se invirtió en el Tribunal de Ética Gubernamental. Además, se necesitarían 231 mil 400 dólares por cada una de las 83 instituciones adjuntas al Ejecutivo. “Todos sabemos cómo están las finanzas del Estado y estamos hablando de 19.9 millones de dólares que no se tienen en este momento”, dijo Rodríguez.

Este dato contrasta con las estimaciones que hizo la Fundación Nacional para el Desarrollo (Funde), que hace una semana reveló que el costo de implementar la normativa no superaría los 8 millones de dólares, a juzgar por las experiencias de otros países.

“Esta es una ley de acceso a la información pública de tercera generación y sería una lástima que no aprendiéramos de los errores de otros países que han tratado de echar a andar leyes iguales y que no han podido por estos puntos que señalamos”, dijo Rodríguez, en clara referencia a los problemas encontrados en Chile, México y Colombia, donde se tuvo plazos cortos, falta de recursos y problemas en la gestión documental. “Quiero disipar la idea de que esto es cuestión de organizar unos cuantos papelitos y ya. Esto no es falta de voluntad política”, aseguró.

Roberto d’Aubuisson, diputado de Arena, objetó las apreciaciones del subsecretario de Transparencia y aseguró que los plazos eran, en todo caso, exagerados y que los fondos podrían salir de la partida de gastos imprevistos de cada institución. Además, recordó que ya existen algunos esfuerzos del Ejecutivo de poner a disposición cierto tipo de información en diferentes dependencias.

Desde cuando Funes pidió ampliar a un año el plazo de implementación de la ley, el partido Arena acusó al gobernante de tratar de pasar la mayor parte de su quinquenio sin la ley.

Sin embargo, para FMLN, PCN y Gana, la presentación y los razonamientos de Rodríguez significaron un cambio en su percepción sobre los plazos propuestos. “Es que nuestro país ha tenido un desorden en la información y no es tan fácil venir a ordenarla. Además, por seguridad hay que digitalizarla”, dijo Margarita Velado, diputada del Frente.

Antonio Almendáriz, diputado pecenista, incluso reconoció que el modelo de análisis planteado por la Subsecretaría de Transparencia debería ser el que se aplicara a todo tipo de legislación y aclaró que su partido está reconsiderando los tiempos propuestos por el Ejecutivo y que algunos están bien justificados.

Guillermo Gallegos, diputado de Gana, apoyó dar el año que pide el presidente. “Que se vote a favor del plazo presidencial. Si acatamos las observaciones, ya para febrero del otro año tendríamos ley”, dijo.

Según el acuerdo tomado por la comisión legislativa, esta se reunirá el próximo lunes para escuchar las conclusiones finales de cada grupo parlamentario sobre las observaciones presidenciales y, de haber correlación de votos, se podría sacar un dictamen favorable para la ley.

Para atender las observaciones del gobernante solo hacen falta 43 votos. FMLN, Gana y PCN suman 60.

Bibliografía

- Domínguez, C. (2011). *Los plazos de la Ley de Acceso a la Información*.

Recuperado de <http://www.elsalvadornoticias.net/2011/06/02/los-plazos-de-la-ley-de-acceso-a-la-informacion/>

- FUSADES. (2007). *Antecedentes Ley de Acceso a La Información Pública*.

Recuperado de www.fusades.org

- Neuman, L. (2002). *Acceso A La Información La Llave Para La Democracia*.

Estados Unidos de América: El Centro Carter.

DIARIO OFICIAL

.- San Salvador, 8 de Abril de 2011.

DECRETA la siguiente:

LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Objeto, fines, principios y definiciones

Objeto

Art. 1.- La presente ley tiene como objeto garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las instituciones del Estado.

Derecho de acceso a la información pública

Art. 2.- Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna.

Fines

Art. 3.- Son fines de esta ley:

- a. Facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos.
- b. Propiciar la transparencia de la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los entes obligados.
- c. Impulsar la rendición de cuentas de las instituciones y dependencias públicas.
- d. Promoción de la participación ciudadana en el control de la gestión gubernamental y la fiscalización ciudadana al ejercicio de la función pública.
- e. Modernizar la organización de la información pública.
- f. Promover la eficiencia de las instituciones públicas.
- g. Promover el uso de las tecnologías de la información y comunicación y la implementación del gobierno electrónico.

- h. Proteger los datos personales en posesión de los entes obligados y garantizar su exactitud.
- i. Contribuir a la prevención y combate de la corrupción.
- j. Fomentar la cultura de transparencia.
- k. Facilitar la participación de los ciudadanos en los procesos de toma de decisiones concernientes a los asuntos públicos.

Principios

Art. 4.- En la interpretación y aplicación de esta ley deberán regir los principios siguientes:

- a. Máxima publicidad: la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley.
- b. Disponibilidad: la información pública debe estar al alcance de los particulares.
- c. Prontitud: la información pública debe ser suministrada con presteza.
- d. Integridad: la información pública debe ser completa, fidedigna y veraz.
- e. Igualdad: la información pública debe ser brindada sin discriminación alguna.
- f. Sencillez: los procedimientos para la entrega de la información deben ser simples y expeditos.
- g. Gratuidad: el acceso a la información debe ser gratuito.
- h. Rendición de cuentas. Quienes desempeñan responsabilidades en el Estado o administran bienes públicos están obligados a rendir cuentas ante el público y autoridad competente, por el uso y la administración de los bienes públicos a su cargo y sobre su gestión, de acuerdo a la ley.

Prevalencia del Criterio de Máxima Publicidad

Art. 5.- El Instituto en caso de duda sobre si una información es de carácter público o está sujeta a una de las excepciones, deberá hacer prevalecer el criterio de publicidad.

Definiciones

Art. 6.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- a. Datos personales: la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga.

- b. Datos personales sensibles: los que corresponden a una persona en lo referente al credo, religión, origen étnico, filiación o ideologías políticas, afiliación sindical, preferencias sexuales, salud física y mental, situación moral y familiar y otras informaciones íntimas de similar naturaleza o que pudieran afectar el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.
- c. Información pública: es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial. Dicha información podrá haber sido generada, obtenida, transformada o conservada por éstos a cualquier título.
- d. Información oficiosa: es aquella información pública que los entes obligados deberán difundir al público en virtud de esta ley sin necesidad de solicitud directa.
- e. Información reservada: es aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esta ley, en razón de un interés general durante un periodo determinado y por causas justificadas.
- f. Información confidencial: es aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido.
- g. Servidor Público: Persona natural que presta servicios ocasional o permanentemente, remunerados o ad honórem, que ejerzan su cargo por elección, nombramiento, contrato u otra modalidad dentro de la administración del Estado, de los municipios y de las entidades oficiales autónomas sin excepción. Asimismo, comprende a los funcionarios y empleados públicos y agentes de autoridad en todos sus niveles jerárquicos.
- h. Transparencia: es el deber de actuar apegado a la ley, de apertura y publicidad que tienen los servidores públicos en el desempeño de sus competencias y en el manejo de los recursos que la sociedad les confía, para hacer efectivo el derecho de toda persona a conocer y vigilar la gestión gubernamental.
- i. Unidades administrativas: aquellas que de acuerdo con la organización de cada uno de los entes obligados posean la información solicitada.
- j. Unidades de Acceso a la Información Pública: la unidad administrativa de los entes obligados que recibe y da trámite a las peticiones de información.

Capítulo II

Entes obligados y titulares

Entes obligados

Art. 7.- Están obligados al cumplimiento de esta ley los órganos del Estado, sus dependencias, las instituciones autónomas, las municipalidades o cualquier otra entidad u organismo que administre recursos públicos, bienes del Estado o ejecute actos de la administración pública en general. Se incluye dentro de los recursos públicos aquellos fondos provenientes de Convenios o Tratados que celebre el Estado con otros Estados o con Organismos Internacionales, a menos que el Convenio o Tratado determine otro régimen de acceso a la información.

_DIARIO OFICIAL.- San Salvador, 8 de Abril de 2011. 7

También están obligadas por esta ley las sociedades de economía mixta y las personas naturales o jurídicas que manejen recursos o información pública o ejecuten actos de la función estatal, nacional o local tales como las contrataciones públicas, concesiones de obras o servicios públicos. El ámbito de la obligación de estos entes se limita a permitir el acceso a la información concerniente a la administración de los fondos o información pública otorgados y a la función pública conferida, en su caso.

En consecuencia, todos los servidores públicos, dentro o fuera del territorio de la República, y las personas que laboren en las entidades mencionadas en este artículo, están obligados al cumplimiento de la presente ley.

Inclusión de entes obligados regulados en leyes orgánicas o especiales

Art. 8.- Se entienden obligadas por esta ley las instituciones públicas cuyas leyes orgánicas o especiales estipulen que para adquirir obligaciones mediante otra ley deben ser nombradas expresamente, tales como la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa y el Instituto Salvadoreño del Seguro Social.

Titulares de los derechos

Art. 9.- El ejercicio de los derechos establecidos en esta ley corresponde a toda persona, por sí o por medio de su representante, sin necesidad de acreditar interés legítimo o derecho precedente.

TÍTULO II

CLASES DE INFORMACIÓN

Capítulo I Información oficiosa

Divulgación de información

Art. 10.- Los entes obligados, de manera oficiosa, pondrán a disposición del público, divulgarán y actualizarán, en los términos de los lineamientos que expida el Instituto, la información siguiente:

1. El marco normativo aplicable a cada ente obligado.

2. Su estructura orgánica completa y las competencias y facultades de las unidades administrativas, así como el número de servidores públicos que laboran en cada unidad.
3. El directorio y el currículo de los funcionarios públicos, incluyendo sus correos electrónicos institucionales.
4. La información sobre el presupuesto asignado, incluyendo todas las partidas, rubros y montos que lo conforman, así como los presupuestos por proyectos.
5. Los procedimientos de selección y contratación de personal ya sea por el sistema de Ley de Salarios, contratos, jornales o cualquier otro medio.
6. El listado de asesores, determinando sus respectivas funciones.
7. La remuneración mensual por cargo presupuestario, incluyendo las categorías salariales de la Ley de Salarios y por Contrataciones, y los montos aprobados para dietas y gastos de representación.
8. El plan operativo anual y los resultados obtenidos en el cumplimiento del mismo; las metas y objetivos de las unidades administrativas de conformidad con sus programas operativos; y los planes y proyectos de reestructuración o modernización.
9. Las memorias de labores y los informes que por disposición legal generen los entes obligados.
10. Los servicios que ofrecen, los lugares y horarios en que se brindan, los procedimientos que se siguen ante cada ente obligado y sus correspondientes requisitos, formatos y plazos.
11. Los listados de viajes internacionales autorizados por los entes obligados que sean financiados con fondos públicos, incluyendo nombre del funcionario o empleado, destino, objetivo, valor del pasaje, viáticos asignados y cualquier otro gasto.
12. La dirección de la Unidad de Acceso a la Información Pública, el nombre del Oficial de Información, correo electrónico y número telefónico- fax donde podrán recibirse consultas y, en su caso, las solicitudes.
13. Los informes contables, cada seis meses, sobre la ejecución del presupuesto, precisando los ingresos, incluyendo donaciones y financiamientos, egresos y resultados. Asimismo se deberán hacer constar todas las modificaciones que se realicen al presupuesto, inclusive las transferencias externas y las que por autorización legislativa se puedan transferir directamente a organismos de distintos ramos o instituciones administrativas con la finalidad de cubrir necesidades prioritarias o imprevistas.
14. La información relacionada al inventario de bienes muebles cuyo valor exceda de veinte mil dólares.
15. El listado de las obras en ejecución o ejecutadas total o parcialmente con fondos públicos, o con recursos provenientes de préstamos otorgados a cualquiera de las entidades del Estado, indicando la ubicación exacta, el costo total de la obra, la fuente de financiamiento, el tiempo de ejecución, número de beneficiarios, empresa o entidad ejecutora y supervisora, nombre del

funcionario responsable de la obra y contenido del contrato correspondiente y sus modificaciones, formas de pago, desembolsos y garantías en los últimos tres años.

16. El diseño, ejecución, montos asignados y criterios de acceso a los programas de subsidios e incentivos fiscales, así como el número de los beneficiarios del programa.
17. Los entes obligados deberán hacer pública la información relativa a montos y destinatarios privados de recursos públicos, así como los informes que éstos rindan sobre el uso de dichos recursos.
18. Los permisos, autorizaciones y concesiones otorgados, especificando sus titulares, montos, plazos, objeto y finalidad.
19. Las contrataciones y adquisiciones formalizadas o adjudicadas en firme, detallando en cada caso:
 - a. Objeto.
 - b. Monto.
 - c. Nombre y características de la contraparte.
 - d. Plazos de cumplimiento y ejecución del mismo.
 - e. La forma en que se contrató, ya sea por medio de licitación o concurso, público o por invitación, libre gestión, contratación directa, mercado bursátil o cualquier otra regulada por la ley.
 - f. Detalles de los procesos de adjudicación y el contenido de los contratos.
20. Los registros a que se refieren los artículos 14 y 15 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.
21. Los mecanismos de participación ciudadana y rendición de cuentas existentes en el ámbito de competencia de cada institución, de las modalidades y resultados del uso de dichos mecanismos.
22. El informe de los indicadores sobre el cumplimiento de esta ley que diseñe y aplique el Instituto.
23. La información estadística que generen, protegiendo la información confidencial.
24. Los organismos de control del Estado publicarán el texto íntegro de sus resoluciones ejecutoriadas, así como los informes producidos en todas sus jurisdicciones.
25. Los órganos colegiados deberán hacer públicas sus actas de sesiones ordinarias y extraordinarias en lo que corresponda a temas de presupuesto, administración y cualquier otro que se estime conveniente, con excepción a aquellos aspectos que se declaren reservados de acuerdo a esta ley.

El Ministerio de Hacienda deberá presentar y publicar semestralmente un informe sobre la ejecución presupuestaria del Estado, dentro de los treinta días siguientes a

cada semestre, el cual contendrá, como mínimo, el comportamiento de las actividades más relevantes por sector, así como su ejecución presupuestaria. Asimismo, deberá publicar un informe consolidado sobre la ejecución del presupuesto del Estado, en los términos del artículo 168 ordinal 6° de la Constitución.

Adicionalmente, el Ministerio de Hacienda deberá publicar los montos que se otorguen a los partidos políticos, en concepto de deuda política, así como los informes financieros que le presenten los partidos políticos y las coaliciones.

Cuando se tratare de información estadística, la información deberá ser publicada de forma completa y desglosada, incorporando los indicadores de sexo y edad y cualquier otro que permita que el ciudadano pueda ser correctamente informado.

Las entidades de carácter privado que administren fondos públicos, deberán hacer pública la información oficiosa contenida en los numerales anteriores, en cuanto se relacione al uso que hagan de dichos fondos.

_DIARIO OFICIAL.- San Salvador, 8 de Abril de 2011. 9

La información a que se refiere este artículo, deberá publicarse de forma que facilite su uso y comprensión y permita asegurar su claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Las dependencias deberán atender los lineamientos y recomendaciones que al respecto expida el Instituto.

Información oficiosa del Órgano Legislativo

Art. 11.- Será información oficiosa del Órgano Legislativo, además de la contenida en el artículo 10, la siguiente:

- a. El protocolo de entendimiento de los grupos parlamentarios.
- b. Los miembros de las comisiones legislativas.
- c. Los miembros de los distintos grupos parlamentarios.
- d. Las convocatorias a comisiones.
- e. El proyecto de agenda de las sesiones ordinarias y extraordinarias de las comisiones y del pleno legislativo.
- f. Las listas de asistencia de los diputados a las reuniones de las comisiones y a las sesiones plenarias.
- g. Piezas de correspondencia recibidas.
- h. Los proyectos de ley.
- i. Los dictámenes emitidos por las comisiones.
- j. Los decretos y acuerdos del Pleno Legislativo.
- k. El registro de votos emitidos por cada decreto y acuerdo del pleno.

Información oficiosa de la Presidencia de la República y del Consejo de Ministros

Art. 12.- Será información oficiosa de la Presidencia de la República y del Consejo de Ministros, además de la contenida en el artículo 10, la siguiente:

- a. El plan general del Gobierno.
- b. Los Decretos y Acuerdos Ejecutivos.
- c. El proyecto de agenda de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Ministros.
- d. Las actas de las reuniones del Consejo de Ministros.
- d. Los textos de los vetos y observaciones enviados a la Asamblea Legislativa.

Información oficiosa del Órgano Judicial

Art. 13.- Será información oficiosa del Órgano Judicial, además de la contenida en el artículo 10, la siguiente:

- a. El proyecto de agenda de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.
- b. Las sentencias definitivas e interlocutorias firmes con fuerza de definitiva.
- c. La sistematización de la jurisprudencia.
- d. Los textos actualizados de la legislación vigente.
- e. Las actas y resoluciones que emita la Corte Suprema de Justicia en pleno.
- f. Los nombramientos o designaciones de funcionarios de otros entes nacionales o internacionales que le corresponda efectuar. g. Los autos de paretis, extradiciones y la calificación del carácter de orden público que atribuya a una ley.
- g. La nómina de abogados, notarios, jueces y jueces ejecutores, con mención expresa de las nuevas autorizaciones, suspensiones e inhabilitaciones.
- h. Estadísticas de la gestión judicial, y las generadas por el Instituto de Medicina Legal.
- i. Casos relevantes que por su interés público debieran conocer los ciudadanos.

Información oficiosa del Consejo Nacional de la Judicatura

Art. 14.- Será información oficiosa del Consejo Nacional de la Judicatura, además de la contenida en el artículo 10, la siguiente:

- a. El proyecto de agenda de las sesiones ordinarias y extraordinarias del pleno del Consejo.
- b. La relativa a los procesos de selección y evaluación de magistrados y jueces.
- c. Los resultados y recomendaciones derivadas de los mismos.
- d. Las resoluciones por las que proponga ternas de candidatos para los cargos de magistrados de la Corte Suprema de Justicia, así como la lista de candidatos que le presente la Federación de Asociaciones de Abogados de El Salvador.
- e. Las resoluciones por las que proponga ternas de candidatos a magistrados de cámaras de segunda instancia y jueces. f. Los programas de la Escuela de Capacitación Judicial y el detalle anual de las capacitaciones realizadas.

Información oficiosa del Tribunal Supremo Electoral

Art. 15.- El Tribunal Supremo Electoral deberá divulgar de manera oficiosa, además de la mencionada en el artículo 10, la siguiente:

- a. El proyecto de agenda de sus sesiones ordinarias y extraordinarias.
- b. Las actas del pleno.
- c. La jurisprudencia emanada de sus resoluciones.
- d. Resoluciones emitidas de peticiones, denuncias o recursos interpuestos por los ciudadanos, partidos políticos o coaliciones.
- e. El calendario electoral.
- f. El listado de los candidatos a cualquier cargo de elección popular.
- g. El resultado de los escrutinios.
- h. La conformación de las juntas electorales departamentales y municipales, y los representantes legales de los partidos o coaliciones ante dichos organismos

Información oficiosa de la Corte de Cuentas

Art. 16.- Además de la información enumerada en el artículo 10, la Corte de Cuentas de la República deberá dar a conocer los informes finales de las auditorías practicadas a los entes obligados, con independencia de su conocimiento en la vía judicial respectiva.

Información oficiosa de los Concejos Municipales

Art. 17.- Además de la información contenida en el artículo 10, los Concejos Municipales deberán dar a conocer las ordenanzas municipales y sus proyectos, reglamentos, planes municipales, fotografías, grabaciones y filmes de actos públicos; actas del Concejo Municipal, informes finales de auditorías, actas que levante el secretario de la municipalidad sobre la actuación de los mecanismos de participación ciudadana, e informe anual de rendición de cuentas.

Formas de divulgación

Art. 18.- La información oficiosa a que se refiere este capítulo deberá estar a disposición del público a través de cualquier medio, tales como páginas electrónicas, folletos, periódicos u otras publicaciones, o secciones especiales de sus bibliotecas o archivos institucionales.

El Instituto fomentará que los entes obligados utilicen tecnologías de la información y que dentro de un plazo razonable la información esté a disposición del público. No obstante, ninguna institución podrá negar información so pretexto de no contar con la tecnología adecuada.

_DIARIO OFICIAL.- San Salvador, 8 de Abril de 2011. 11

Capítulo II Información reservada

Información reservada

Art. 19.- Es información reservada:

- a. Los planes militares secretos y las negociaciones políticas a que se refiere el artículo 168 ordinal 7° de la Constitución.
- b. La que perjudique o ponga en riesgo la defensa nacional y la seguridad pública.
- c. La que menoscabe las relaciones internacionales o la conducción de negociaciones diplomáticas del país.
- d. La que ponga en peligro evidente la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.
- e. La que contenga opiniones o recomendaciones que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.
- f. La que causare un serio perjuicio en la prevención, investigación o persecución de actos ilícitos, en la administración de justicia o en la verificación del cumplimiento de las leyes.
- g. La que comprometiere las estrategias y funciones estatales en procedimientos judiciales o administrativos en curso.
- h. La que pueda generar una ventaja indebida a una persona en perjuicio de un tercero.

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de trascendencia internacional.

Plazo de reserva

Art. 20.- La información clasificada como reservada según el artículo 19 de esta ley, permanecerá con tal carácter hasta por un período de siete años. Esta información podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a esa calificación, aún antes del vencimiento de este plazo.

El Instituto podrá ampliar el período de reserva por cinco años adicionales a solicitud de los entes obligados, quienes actuarán de oficio o a petición de persona interesada,

siempre y cuando se justifica que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

En caso de los literales "a y b" del artículo 19 de esta ley, podrán darse prórrogas por períodos adicionales, si el ente obligado justifica la necesidad de la continuidad de la reserva.

Cuando concluya el período de reserva la información será pública, sin necesidad de acuerdo o resolución previa, debiendo protegerse la información confidencial que aún contenga. El Instituto deberá llevar un registro público de la información que se desclasifica que.

Declaración de reserva

Art. 21.- En caso que estime que la información debe clasificarse como reservada, la entidad competente deberá motivar en su resolución que se cumplen los siguientes extremos:

- a. Que la información encuadra en alguna de las causales de excepción al acceso a la información previstas en el artículo 19 de esta ley.
- b. Que la liberación de la información en referencia pudiera amenazar efectivamente el interés jurídicamente protegido.
- c. Que el daño que pudiera producirse con la liberación de la información fuere mayor que el interés público por conocer la información en referencia.

La resolución deberá contener la siguiente información:

- a. Órgano, ente o fuente que produjo la información.
- b. La fecha o el evento establecido.
- c. La autoridad que adoptó la decisión de reservar la información.
- d. Las personas o instancias autorizadas a acceder a esa información, preservando el carácter confidencial, en caso que las hubiere.
- e. Las partes de información que son sometidas a confidencialidad o reserva y las que están disponibles para acceso al público.

Índice de información reservada

Art. 22.- Las Unidades de Acceso a la Información Pública elaborarán semestralmente y por rubros temáticos un índice de la información clasificada como reservada. Dicho índice deberá indicar la unidad administrativa que generó la

información, la fecha de la clasificación, su fundamento, el plazo de reserva y, en su caso, las partes de los documentos que se reservan. Dicha información deberá ser remitida al Instituto.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada y el mismo deberá ser publicado.

Registro de reservas

Art. 23.- Al Instituto le corresponderá llevar el registro centralizado de los índices de información reservada, el cual estará a disposición del público.

Capítulo III Información confidencial Información confidencial

Art. 24.- Es información confidencial:

- a. La referente al derecho a la intimidad personal y familiar, al honor y a la propia imagen, así como archivos médicos cuya divulgación constituiría una invasión a la privacidad de la persona.
- b. La entregada con tal carácter por los particulares a los entes obligados, siempre que por la naturaleza de la información tengan el derecho a restringir su divulgación.
- c. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión.
- d. Los secretos profesional, comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal.

Los padres, madres y tutores tendrán derecho de acceso irrestricto a la información confidencial de los menores bajo su autoridad parental.

Consentimiento de la divulgación

Art. 25.- Los entes obligados no proporcionarán información confidencial sin que medie el consentimiento expreso y libre del titular de la misma

Capítulo IV

Disposiciones comunes para la información reservada y confidencial

Acceso a información restringida por autoridades públicas

Art. 26.- Tendrán acceso a información confidencial y reservada las autoridades competentes en el marco de sus atribuciones legales.

Custodia de la información restringida

Art. 27.- El titular de cada dependencia o entidad deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar la custodia y conservación de los documentos que contengan información reservada o confidencial.

_DIARIO OFICIAL.- San Salvador, 8 de Abril de 2011. 13

Responsabilidad

Art. 28.- Los funcionarios que divulguen información reservada o confidencial responderán conforme a las sanciones que ésta u otras leyes establezcan; de la misma forma, responderán las personas que a sabiendas del carácter reservado o confidencial divulguen dicha información.

Solución de discrepancias

Art. 29.- En caso de discrepancia sobre la clasificación de la información entre el particular y un ente obligado o entre entes obligados, resolverá el Instituto.

Versiones públicas

Art. 30.- En caso que el ente obligado deba publicar documentos que contengan en su versión original información reservada o confidencial, deberá preparar una versión en que elimine los elementos clasificados con marcas que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada.

TITULO III DATOS PERSONALES

Capítulo I Protección de datos personales

Derecho a la protección de datos personales

Art. 31.- Toda persona, directamente o a través de su representante, tendrá derecho a saber si se están procesando sus datos personales; a conseguir una reproducción inteligible de ella sin demora; a obtener las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean injustificados o inexactos y a conocer los destinatarios cuando esta información sea transmitida, permitiéndole conocer las razones que motivaron su petición, en los términos de esta ley. El acceso a los datos personales es exclusivo de su titular o su representante.

Deberes de los entes obligados

Art. 32.- Los entes obligados serán responsables de proteger los datos personales y en relación con éstos, deberán:

- a. Adoptar procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de indagatoria, actualización, modificación y supresión de datos personales.
- b. Usar los datos exclusivamente en el cumplimiento de los fines institucionales para los que fueron solicitados u obtenidos.
- c. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados.
- d. Rectificar o completar los datos personales que fueren inexactos o incompletos.
- e. Adoptar medidas que protejan la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Prohibición de difusión

Art. 33.- Los entes obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información administrados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso y libre, por escrito o por un medio equivalente, de los individuos a que haga referencia la información.

Difusión sin consentimiento

Art. 34.- Los entes obligados deberán proporcionar o divulgar datos personales, sin el consentimiento del titular, en los siguientes casos:

- a. Cuando fuere necesario por razones estadísticas, científicas o de interés general, siempre que no se identifique a la persona a quien se refieran.
- b. Cuando se transmitan entre entes obligados, siempre y cuando los datos se destinen al ejercicio de sus facultades.
- c. Cuando se trate de la investigación de delitos e infracciones administrativas, en cuyo caso se seguirán los procedimientos previstos en las leyes pertinentes.
- d. Cuando exista orden judicial.
- e. Cuando contraten o recurran a terceros para la prestación de un servicio que demande el tratamiento de datos personales. Los terceros no podrán utilizar los datos personales con propósitos distintos a aquellos para los cuales se les hubieren proporcionado y tendrán las responsabilidades legales que genere su actuación.

Lista de registros o sistemas de datos personales

Art. 35.- Los entes obligados que posean, por cualquier título, registros o sistemas de datos personales, deberán hacerlo del conocimiento del

Instituto, que mantendrá una lista actualizada de los mismos y de la información general sobre sus protocolos de seguridad.

Los entes obligados que decidan destruir un sistema de datos personales deberán notificar al Instituto, para efectos de suprimirlo de la lista.

Capítulo II Procedimiento

Solicitud de datos personales

Art. 36.- Los titulares de los datos personales o sus representantes, previa acreditación, podrán solicitar a los entes obligados, ya sea mediante escrito libre, en los términos del artículo 66 de esta ley o formulario expedido por el Instituto, lo siguiente:

- a. La información contenida en documentos o registros sobre su persona.
- b. Informe sobre la finalidad para la que se ha recabado tal información.
- c. La consulta directa de documentos, registros o archivos que contengan sus datos que obren en el registro o sistema bajo su control, en los términos del artículo 63 de esta ley.
- d. La rectificación, actualización, confidencialidad o supresión de la información que le concierna, según sea el caso, y toda vez que el procedimiento para tales modificaciones no esté regulado por una ley especial.

Tratándose de los literales a, b y c, los entes obligados deberán entregar en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, en formato comprensible para el solicitante, la información correspondiente; o bien, le comunicarán por escrito que ese registró o sistema de datos personales no contiene los requeridos por el solicitante.

En el caso del literal d, la solicitud deberá ser acompañada de la documentación que respalde lo pedido. El Oficial de Información deberá entregar al solicitante, en un plazo de treinta días hábiles desde la presentación de la solicitud, una comunicación que haga constar las modificaciones; o bien, le informará de manera motivada, la razón por la cual no procedieron las reformas.

Gratuidad de la entrega de datos personales

Art. 37.- La entrega de los datos personales será gratuita, debiendo cubrir el individuo únicamente los costos a que se refiere el artículo 61 de esta ley.

Recurso de apelación

Art. 38.- Contra la negativa de entrega de informes, de la consulta directa, rectificación, actualización, confidencialidad o supresión de datos personales, procederá la interposición del recurso de apelación ante el Instituto. También procederá dicho recurso en el caso de falta de respuesta en los plazos a que se refiere el artículo 36 de esta ley.

_DIARIO OFICIAL.- San Salvador, 8 de Abril de 2011. 15

Acciones legales

Art. 39.- En caso de denegatoria del recurso de apelación ante el Instituto, quedarán a salvo las demás acciones previstas por la ley.

TÍTULO IV Administración de Archivos Capítulo Único

Lineamientos para la administración de archivos

Art. 40.- Corresponderá al Instituto elaborar y actualizar los lineamientos técnicos para la administración, catalogación, conservación y protección de información pública en poder de los entes obligados, salvo que existan leyes especiales que regulen la administración de archivos de los entes obligados.

Los lineamientos tomarán en cuenta las normas, estándares y prácticas internacionales en la materia.

Los lineamientos serán orientaciones generales para la administración más eficaz y eficiente de los archivos.

Contenido de los lineamientos

Art. 41.- Los lineamientos que el Instituto emita para la creación o generación de datos y archivos, así como para la conservación de los mismos, contendrán los siguientes aspectos:

- a. Criterios sobre la identificación y seguimiento a los datos y documentos desde el momento en que sean creados o recibidos.
- b. Mecanismos que permitan la adecuada administración, catalogación, conservación y protección de la información de acuerdo con su naturaleza.
- c. Mecanismos para la conservación y mantenimiento de la información que obedezca a estándares mínimos en materia de archivología.
- d. La capacitación a funcionarios en técnicas de archivología.
- e. La organización de la información, de manera que facilite la consulta directa de los particulares.
- f. El uso de tecnologías que permitan el resguardo eficiente y eficaz de la información pública.

- g. Los lineamientos deberán tener en cuenta las capacidades materiales y de recurso humano de las instituciones a las que se dirijan.

Funcionamiento de archivos

Art. 42.- Los entes obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables, deberán asegurar el adecuado funcionamiento de los archivos, con tal fin:

- a. Crearán un sistema de archivo que permita localizar con prontitud y seguridad los datos que genere, procese o reciba con motivo del desempeño de su función, el cual deberá mantenerse actualizado.
- b. Establecerán programas de automatización de la consulta de archivos por medios electrónicos.
- c. Se guiarán por los lineamientos y observaciones que sobre el particular emita el Instituto.

Responsable de archivos

Art. 43.- Los titulares de los entes obligados designarán a un funcionario responsable de los archivos en cada entidad, quien será el encargado de la organización, catalogación, conservación y administración de los documentos de la entidad; además, elaborará y pondrá a disposición del público una guía de la organización del archivo y de los sistemas de clasificación y catalogación.

Características de los archivos

Art. 44.- La información en poder de las instituciones públicas deberá estar disponible en los archivos correspondientes, los que deberán satisfacer las siguientes características:

- a. Cuando se trate de información correspondiente al año que esté en curso, impresos en papel, digitalizados o en cualquier medio de soporte electrónico.
- b. La información oficiosa del año inmediato anterior al que se encuentre en curso deberá estar disponible de manera electrónica para su consulta y organizada de acuerdo con los principios archivológicos.
- c. Los archivos deberán estar clasificados por períodos, áreas o rubros.

TÍTULO V

Promoción de la Cultura de Acceso a la Información

Capítulo único

Capacitación de los servidores públicos

Art. 45.- Con la finalidad de promover una cultura de acceso a la información en la administración pública, los entes obligados deberán capacitar periódicamente a todos sus servidores públicos en materia del derecho de acceso a la información pública y el ejercicio del derecho a la protección de datos personales, a través de cursos, seminarios, talleres y toda otra forma de enseñanza y entrenamiento que consideren pertinente. El Instituto podrá cooperar en el diseño y ejecución de dichas capacitaciones, para lo cual podrá celebrar convenios con las distintas entidades públicas.

Promoción de cultura de acceso a la información en programas de estudio

Art. 46.- El Ministerio de Educación incluirá en los planes y programas de estudio de educación formal para los niveles inicial, parvulario, básico y medio, contenidos que versen sobre la importancia democratizadora de la transparencia, el derecho de acceso a la información pública, el derecho a la participación ciudadana para la toma de decisiones y el control de la gestión pública y el derecho a la protección de datos personales. El Instituto dará sugerencias para dichos planes de estudio y podrá celebrar convenios con instituciones públicas y privadas que presten servicios de educación formal a estos niveles. El Ministerio de Educación, con la cooperación del Instituto, capacitará a los maestros que impartan dichos cursos.

El Instituto promoverá en las instituciones públicas y privadas de educación superior la integración de los temas señalados en el inciso anterior, dentro de sus actividades académicas curriculares y extracurriculares. Con tal fin el Instituto podrá celebrar convenios con dichas instituciones para compartir las experiencias en la materia y para la asistencia en el diseño de planes y programas de estudio.

Promoción de cultura de transparencia en la sociedad civil

Art. 47.- El Instituto promoverá la cultura de transparencia en la sociedad civil con el objeto de que los beneficios de la presente ley puedan proyectarse efectivamente al servicio de todas las personas. Con tal fin, el Instituto celebrará talleres, conferencias, seminarios y otras actividades similares para difundir los derechos y obligaciones que esta ley contempla, así como para capacitar a los integrantes de la sociedad civil en el ejercicio del derecho de acceso a la información, derecho a la

participación ciudadana para la toma de decisiones y control de la gestión pública, la protección de datos personales y los demás que contempla la presente ley.

Para lograr los fines señalados, el Instituto podrá suscribir convenios con toda clase de organizaciones privadas y públicas.

TÍTULO VI ESTRUCTURA INSTITUCIONAL

Capítulo I

Unidades de Acceso a la Información Pública y Oficiales de Información

Unidades de Acceso a la Información Pública

Art. 48.- Los entes obligados del sector público tendrán unidades de acceso a la información pública, las cuales serán creadas y organizadas según las características de cada entidad e institución para manejar las solicitudes de información. Se podrán establecer unidades auxiliares en razón de la estructura organizacional, bases presupuestarias, clases y volumen de operaciones.

El Oficial de Información será nombrado por el titular de la entidad respectiva para dirigir la unidad.

El Instituto, mediante resolución motivada, podrá sugerir la creación de Unidades de Acceso a la Información Pública adicionales con el fin de garantizar el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública, tomando en consideración los criterios mencionados en el inciso primero de este artículo.

_DIARIO OFICIAL.- San Salvador, 8 de Abril de 2011. 17

Las municipalidades con un presupuesto anual ordinario menor a dos millones de dólares, podrán tener Unidades de Acceso a la Información unipersonales integradas por el Oficial de Información, cuya designación podrá recaer en el Secretario Municipal o en cualquiera de los miembros del Concejo Municipal.

Requisitos para ser Oficial de Información

Art. 49.- Para ser Oficial de Información se requiere:

- a. Ser salvadoreño, de reconocida honorabilidad, con experiencia en la Administración Pública, e idoneidad para el cargo.
- b. De preferencia con título universitario.
- c. No haber sido condenado por la comisión de algún delito o sancionado por infringir la Ley de Ética Gubernamental en los cinco años anteriores al ejercicio del cargo.
- d. Estar solvente de responsabilidades administrativas en la Corte de Cuentas de la República, la Procuraduría General de la República y la Hacienda Pública. En caso de profesiones regladas, no haber sido sancionado por el organismo de vigilancia de la profesión en los últimos cinco años.
- e. Tener cuando menos veintiún años de edad el día de su designación.
- f. Participar en concurso transparente y abierto para acceder al cargo.
- g. Recibir un curso preparatorio impartido por el Instituto.

En los casos en que, de conformidad con el artículo anterior, la designación del oficial recaiga en el Secretario Municipal o en un miembro del Concejo Municipal, bastará el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales a, c, d, e y g del inciso anterior.

Funciones del Oficial de Información

Art. 50.- El Oficial de Información tendrá las funciones siguientes:

- a. Recabar y difundir la información oficiosa y propiciar que las entidades responsables las actualicen periódicamente.
- b. Recibir y dar trámite a las solicitudes referentes a datos personales a solicitud del titular y de acceso a la información.
- c. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan.

- d. Realizar los trámites internos necesarios para localización y entrega de la información solicitada y notificar a los particulares.
- e. Instruir a los servidores de la dependencia o entidad que sean necesarios, para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información.
- f. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y costos.
- g. Garantizar y agilizar el flujo de información entre la dependencia o entidad y los particulares.
- h. Realizar las notificaciones correspondientes.
- i. Resolver sobre las solicitudes de información que se les sometan.
- j. Coordinar y supervisar las acciones de las dependencias o entidades correspondientes con el objeto de proporcionar la información prevista en esta ley.
- k. Establecer los procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información.
- l. Elaborar un programa para facilitar la obtención de información de la dependencia o entidad, que deberá ser actualizado periódicamente.
- m. Elaborar el índice de la información clasificada como reservada.
- n. Elaborar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que éste expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual a que se refiere el artículo 60 de esta Ley.

Capítulo II

Instituto de Acceso a la Información Pública

Creación del Instituto de Acceso a la Información Pública

Art. 51.- Créase el Instituto de Acceso a la Información Pública, como institución de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía administrativa y financiera, encargado de velar por la aplicación de esta ley. En el texto de la misma podrá denominarse El Instituto.

Integración del Instituto

Art. 52.- El Instituto estará integrado por cinco Comisionados y sus respectivos suplentes, quienes serán nombrados por el Presidente de la República. Durarán en sus cargos seis años y no podrán ser reelegidos.

Los comisionados suplentes sustituirán a los propietarios en caso de muerte, renuncia, permiso, imposibilidad de concurrir, excusa cuando exista conflicto de intereses u otra razón válida.

El instituto adoptará sus decisiones por mayoría simple.

Procedimiento para la elección

Art. 53.- Los Comisionados propietarios y suplentes serán electos de ternas propuestas así:

- a. Una terna propuesta por las asociaciones empresariales debidamente inscritas.
- b. Una terna propuesta por las asociaciones profesionales debidamente inscritas.
- c. Una terna propuesta por la Universidad de El Salvador y las universidades privadas debidamente autorizadas.
- d. Una terna propuesta por las asociaciones de periodistas debidamente inscritas.
- e. Una terna propuesta por los sindicatos autorizados por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

La elección de las ternas será realizada en asamblea general por sectores, convocada especialmente al efecto. Corresponderá al Ministerio de Economía convocar a las asociaciones empresariales; al Ministerio de Gobernación convocar a las asociaciones profesionales; al Ministerio de Educación convocar a las universidades; a la

Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia de la República convocar a las asociaciones de periodistas; y al Ministerio de Trabajo y Previsión Social convocar a los sindicatos.

La convocatoria a la elección de las ternas deberá realizarse sesenta días previos a la fecha del inicio de funciones.

La convocatoria para cada asamblea general se realizará con quince días de anticipación, por lo menos, a la fecha señalada para la reunión, por medio de aviso que se publicará en dos periódicos de circulación nacional. La entidad responsable, además del aviso, enviará dentro del plazo de la convocatoria una carta circular a las entidades que deberán elegir las ternas, recordándoles el lugar y la fecha en que se celebrará la asamblea general.

La asamblea general será presidida por el responsable de la entidad convocante o su representante o quien haga sus veces y se instalarán válidamente en primera y única convocatoria cualquiera que sea el número de entidades presentes.

La terna de propietarios y la terna de suplentes deberán ser elegidas por mayoría simple. Cada entidad presente y debidamente acreditada tendrá derecho a un voto.

El Presidente de la República contará con treinta días para hacer la selección de los miembros propietarios y suplentes del Instituto.

Si por cualquier motivo se atrasare la elección de los Comisionados, continuarán en el cargo los titulares del período anterior hasta que se elijan los nuevos funcionarios.

El Presidente de la República emitirá el reglamento de las Asambleas sectoriales para la elección de los Comisionados.

_DIARIO OFICIAL.- San Salvador, 8 de Abril de 2011. 19

Requisitos para ser Comisionado

Art. 54.- Para ser Comisionado se requiere:

- a. Ser salvadoreño con título universitario y haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público o académicas.
- b. No haber sido condenado por la comisión de algún delito o sancionado por infringir la Ley de Ética Gubernamental en los últimos cinco años.
- c. Estar solvente de responsabilidades administrativas en la Corte de Cuentas de la República, la Procuraduría General de la República, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y la Hacienda Pública. En caso de profesiones regladas, no haber sido condenado por el organismo de vigilancia de la profesión en los últimos cinco años.
- d. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad el día de su designación.

Incompatibilidades

Art. 55.- El cargo de Comisionado es incompatible con cualquier otra actividad remunerada, salvo el ejercicio de la docencia.

Causas de remoción

Art. 56.- Los Comisionados podrán ser removidos de sus cargos por el Presidente de la República en los casos siguientes:

- a. Cuando hayan sido condenados por delitos.
- b. Por actos u omisiones que afecten gravemente el buen funcionamiento del Instituto y por incumplimiento de sus funciones.
- c. Por incapacidad o inhabilidad sobreviniente.
- d. Por divulgar o utilizar información reservada o confidencial, por mala fe o negligencia.

Presidente del Instituto

Art. 57.- El Instituto será presidido por un comisionado designado por el Presidente de la República, quien tendrá la representación legal del mismo.

Atribuciones del Instituto

Art. 58.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Velar por la correcta interpretación y aplicación de esta ley.
- b. Garantizar el debido ejercicio del derecho de acceso a la información pública y a la protección de la información personal.
- c. Promover una cultura de transparencia en la sociedad y entre los servidores públicos.
- d. Conocer y resolver los recursos de apelación.
- e. Conocer y resolver del procedimiento sancionatorio y dictar sanciones administrativas.
- f. Dictar las medidas cautelares que fueren pertinentes mediante resolución motivada.
- g. Resolver controversias en relación a la clasificación y desclasificación de información reservada.
- h. Proporcionar apoyo técnico a los entes obligados en la elaboración y ejecución de sus programas de promoción de la transparencia y del derecho de acceso a la información.
- i. Elaborar los formularios para solicitudes de acceso a la información, solicitudes referentes a datos personales y solicitudes para interponer el recurso de apelación.
- j. Establecer los lineamientos para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los datos personales y de la información pública, confidencial y reservada en posesión de las dependencias y entidades.
- k. Elaborar la guía de procedimientos de acceso a la información pública.
- l. Evaluar el desempeño de los entes obligados sobre el cumplimiento de esta ley conforme a los indicadores que diseñe a tal efecto.
- m. Desarrollar cursos de capacitación a los servidores públicos en materia de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales y administración de archivos.
- n. Elaborar y publicar estudios e investigaciones sobre la materia de esta ley.
- o. Asesorar y cooperar con los entes obligados en el cumplimiento de esta ley.
- p. Elaborar su reglamento interno y demás normas de operación.
- q. Nombrar y destituir a sus funcionarios y empleados.
- r. Publicar la información pública en su posesión, así como sus resoluciones.
- s. Preparar su proyecto de presupuesto anual y darle el trámite correspondiente.
- t. Las demás que le confiera esta ley.

Conflicto de intereses

Art. 59.- Los comisionados estarán obligados a plantear ante el pleno cualquier conflicto de intereses que pudiera existir ante un caso que se presente al Instituto. En este caso, se deberá llamar inmediatamente al suplente respectivo.

También podrá señalar dicho conflicto de intereses u otro impedimento legal la parte que se considere afectada por el mismo. Serán aplicables las causales de recusación del derecho común. El pleno, sin participación del comisionado señalado, resolverá si éste deberá de abstenerse de conocer y opinar sobre el caso.

Informe anual

Art. 60.- El Instituto rendirá anualmente un informe público a la Asamblea Legislativa sobre el acceso a la información, con base en los datos que le rindan las dependencias y entidades, que incluirá el número de solicitudes de acceso a la información presentadas ante cada ente obligado así como su resultado, con indicación de las solicitudes otorgadas y rechazadas y los motivos del rechazo; su tiempo de respuesta; el número y resultado de los asuntos atendidos por el Instituto; y las dificultades observadas en el cumplimiento de la ley.

TITULO VII

PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ANTE LOS ENTES OBLIGADOS

Capítulo I

Características del acceso

Gratuidad

Art. 61.- La obtención y consulta de la información pública se regirá por el principio de gratuidad, en virtud del cual se permitirá el acceso directo a la información libre de costos.

La reproducción y envío de la información, en su caso, será sufragada por el solicitante, si bien su valor no podrá ser superior al de los materiales utilizados y costos de remisión. Los entes obligados deberán disponer de hojas informativas de costos de reproducción y envío. El envío por vía electrónica no tendrá costo alguno.

En caso de copias certificadas, se aplicarán las tasas previstas en las leyes especiales.

Tratándose de copias magnéticas o electrónicas, si el interesado aporta el medio en que será almacenada la información, la reproducción será gratuita.

Entrega de información

Art. 62.- Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información pública se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta directa los documentos que la contengan en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio tecnológico conocido o por conocerse.

El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el soporte de la información solicitada. Se entregarán los documentos en su totalidad o partes de los mismos según lo haya pedido el solicitante. En caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Consulta directa

Art. 63.- El solicitante tendrá derecho a efectuar la consulta directa de información pública dentro de los horarios de atención general del ente obligado correspondiente.

Se permitirá la consulta directa de los datos o registros originales en caso que no se hallen almacenados en algún medio magnético, digital, microfichas y que su estado lo permita.

Bajo ninguna circunstancia se prestará o permitirá la salida de registros o datos originales de los archivos en que se hallen almacenados. Los entes obligados deberán asesorar al solicitante sobre el servicio de consulta directa de información pública.

Validez de la información

Art. 64.- Los documentos emitidos por los órganos de la Administración Pública utilizando tecnologías de la información y comunicaciones gozarán de la validez de un documento original, siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y conservación, y el cumplimiento de requisitos y garantías que disponga la legislación pertinente.

Resolución motivada

Art. 65.- Todas las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante y serán motivadas, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, precisándose las razones de hecho y de Derecho que determinaron e indujeron a la entidad a adoptar su decisión. Dichas decisiones deberán ser notificadas por el medio que haya sido indicado por el solicitante.

Capítulo II Del procedimiento de acceso

Solicitud de información

Art. 66.- Cualquier persona o su representante podrán presentar ante el Oficial de Información una solicitud en forma escrita, verbal, electrónica o por cualquier otro medio idóneo, de forma libre o en los formularios que apruebe el Instituto.

La solicitud deberá contener:

- a. El nombre del solicitante, lugar o medio para recibir notificaciones, fax o correo electrónico, o la autorización para que se le notifique por cartelera, y en su caso los datos del representante.
- b. La descripción clara y precisa de la información pública que solicita.
- c. Cualquier otro dato que propicie su localización con objeto de facilitar la búsqueda.
- d. Opcionalmente, la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, ya sea mediante consulta directa, o que se expidan copias simples o certificadas u otro tipo de medio pertinente.

En caso de que la solicitud sea verbal, deberá llenarse un formulario donde se haga constar la solicitud.

Será obligatorio presentar documento de identidad. En caso de menores de dieciocho años de edad, se deberá presentar el respectivo carnet de identificación personal o, a falta de éste, cualquier documento de identidad emitido por entidades públicas u organismos privados.

Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastasen para localizar la información pública o son erróneos, el Oficial de Información podrá requerir, por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que

indique otros elementos o corrija los datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información. Si el interesado no subsana las observaciones en un plazo de cinco días desde su notificación, deberá presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite.

Si la solicitud es presentada ante una unidad administrativa distinta, ésta tendrá la obligación de indicar al solicitante la ubicación física del Oficial de Información.

En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno

Se deberá entregar al solicitante una constancia de que su solicitud ha sido interpuesta.

Información en manos de entes privados

Art. 67.- Las solicitudes de información en las sociedades de economía mixta y las personas privadas, naturales o jurídicas, obligadas por esta ley se tramitarán ante el Oficial de Información del ente público al que corresponda su vigilancia o con el que se vinculen. Estos entes obligados deberán informar al solicitante cuál es la entidad competente para este propósito.

Asistencia al solicitante

Art. 68.- Los interesados tendrán derecho la asistencia para el acceso a la información y al auxilio en la elaboración de las solicitudes, si así lo pide.

Cuando una solicitud de información sea dirigida a un ente obligado distinto del competente, éste deberá informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse.

Enlace

Art. 69.- El Oficial de Información será el vínculo entre el ente obligado y el solicitante, y responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o entidad a fin de facilitar el acceso a la información.

Transmisión de solicitud a unidad administrativa

Art. 70.- El Oficial de Información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.

Plazos de respuesta

Art. 71.- La respuesta a la solicitud deberá ser notifi cada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de diez días hábiles, contados desde la presentación de aquélla, siempre que la información requerida no exceda de cinco años de haber sido generada. Si la información requerida excede de los cinco años de haberse generado, el plazo podrá ampliarse por diez días hábiles más.

En caso de que no pueda entregarse la información en tiempo, por la complejidad de la información u otras circunstancias excepcionales, por resolución motivada podrá disponerse de un plazo adicional de cinco días hábiles.

El oficial de información precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la medida de lo posible a los términos de la solicitud.

Resolución del Oficial de Información

Art. 72.- El Oficial de Información deberá resolver:

- a. Si con base en una clasificación de reserva preexistente, niega el acceso a la información.
- b. Si la información solicitada es o no de carácter confidencial.
- c. Si concede el acceso a la información.

La resolución del Oficial de Información deberá hacerse por escrito y será notificada al interesado en el plazo. La concesión de la información podrá hacerse constar con una razón al margen de la solicitud. En caso de ser negativa la resolución, siempre deberá fundar y motivar las razones de la denegatoria de la información e indicar al solicitante el recurso que podrá interponer ante el Instituto.

_DIARIO OFICIAL.- San Salvador, 8 de Abril de 2011. 23

Información inexistente

Art. 73.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio en donde lo haga constar. El Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información. En caso de encontrar la información proseguirá con la tramitación.

Excepciones a la obligación de dar trámite a solicitudes de información

Art. 74.- Los Oficiales de Información no darán trámite a solicitudes de información:

- a. Cuando éstas sean ofensivas o indecorosas.
- b. Cuando la información se encuentre disponible públicamente. En este caso, deberán indicar al solicitante el lugar donde se encuentra la información.
- c. Cuando la solicitud sea manifiestamente irrazonable.

Efectos de la falta de respuesta

Art. 75.- La falta de respuesta a una solicitud de información en el plazo establecido habilitará al solicitante para acudir ante el Instituto, dentro de los quince días hábiles siguientes, para que éste determine si la información solicitada es o no reservada o confidencial en un plazo de diez días hábiles. Si la información es de acceso público, el Instituto ordenará conceder el acceso de la misma al interesado. De cerciorarse que hay indicios de una conducta infractora, iniciará el proceso correspondiente.

El ente obligado deberá dar acceso a la información solicitada en un período no mayor a tres días hábiles después de recibir la resolución del Instituto.

De persistir la negativa de entrega de la información, el interesado podrá denunciar el hecho ante el Instituto para los efectos consiguientes.

TÍTULO VIII INFRACCIONES Y SANCIONES Capítulo único Infracciones y sanciones

Infracciones

Art. 76.- Las infracciones a la presente ley se clasifican en muy graves, graves y leves. Son infracciones muy graves:

- a. Sustraer, destruir, ocultar, inutilizar o alterar, total o parcialmente, información que se encuentre bajo su custodia o a la que tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión.
- b. Entregar o difundir información reservada o confidencial.
- c. No proporcionar la información cuya entrega haya sido ordenada por el Instituto.
- d. El incumplimiento por parte del funcionario competente de nombrar a los Oficiales de Información.
- e. Negarse a entregar la información solicitada, sin la debida justificación.
- f. Tener la información bajo su custodia de manera desactualizada, desordenada, en violación ostensible a las medidas archivísticas establecidas en esta ley y por el Instituto.

Son infracciones graves

- a. Actuar con negligencia en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información o en la difusión de la información a que están obligados conforme a esta ley.
- b. Denegar información no clasificada como reservada o que no sea confidencial.
- c. No proporcionar la información cuya entrega haya sido ordenada por un Oficial de Información.
- d. Proporcionar parcialmente o de manera ininteligible la información cuya entrega haya sido ordenada por el Instituto.
- e. Invocar como reservada información que no cumple con las características señaladas en esta ley. La responsabilidad sólo existirá cuando haya una resolución previa respecto del criterio de clasificación de esa información.
- f. Proporcionar parcialmente o de manera ininteligible la información cuya entrega haya sido ordenada por el Oficial de Información.

Son infracciones leves:

- a. Pedir justificación para la entrega de información.
- b. Elevar los costos de reproducción de la información sin justificación alguna.
- c. No proporcionar la información en el plazo fijado por esta ley.

Sanciones

Art. 77.- Por la comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior, se impondrán al funcionario público con facultad para tomar decisiones dentro de las atribuciones de su cargo las siguientes sanciones:

a. Por la comisión de infracciones muy graves, se impondrá al infractor una multa de veinte a cuarenta salarios mínimos mensuales para el sector comercio y servicios.

La comisión de dos o más infracciones muy graves en el plazo de trescientos sesenta y cinco días, dará lugar, en función de los criterios de graduación del artículo siguiente, a la suspensión de funciones por el término de treinta días calendario ordenada por la autoridad superior correspondiente, salvo si la conducta es causal de destitución de acuerdo con el régimen del servicio aplicable.

b. Por la comisión de infracciones graves, se impondrá al infractor una multa de diez a dieciocho salarios mínimos mensuales para el sector comercio y servicios.

d. Por la comisión de infracciones leves, se impondrá al infractor una multa cuyo importe será de uno hasta ocho salarios mínimos mensuales para el sector comercio y servicios.

Todas las sanciones impuestas serán publicadas en los medios electrónicos del Instituto e incorporadas como anexos del informe anual.

Graduación de la cuantía de las sanciones

Art. 78.- La cuantía de las multas que se impongan, dentro de los límites indicados, se graduará teniendo en cuenta lo siguiente:

- a. La existencia de intencionalidad o de reiteración en el hecho.
- b. La reincidencia, por comisión de infracciones de la misma naturaleza, sancionadas mediante resolución firme.
- c. La naturaleza y cuantía de los perjuicios causados por el infractor.
- d. La extensión del período durante el que se haya venido cometiendo la infracción.

Prescripción

Art. 79.- Las acciones para interponer denuncias por las infracciones a la presente ley prescribirán en el plazo de noventa días contados desde la fecha en que se hayan cometido.

Las sanciones impuestas por el Instituto por dichas infracciones prescribirán en el término de tres años contados desde la fecha en que hubiere quedado firme la respectiva resolución.

Obligación de aviso

Art. 80.- El Oficial de Información o el Instituto darán aviso al Fiscal General de la República, para los efectos legales pertinentes, cuando en los procedimientos establecidos en la presente ley se hayan encontrado indicios de que se ha cometido un acto delictivo.

_DIARIO OFICIAL.- San Salvador, 8 de Abril de 2011. 25

Otras responsabilidades legales

Art. 81.- La aplicación de las sanciones se entenderá sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles, administrativas o de otra índole en que incurra el responsable.

TITULO IX

PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SANCIONATORIO ANTE EL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo Único

Interposición del recurso de apelación

Art. 82.- El solicitante a quien el Oficial de Acceso a la Información haya notificado resolución que deniegue el acceso a la información, afirme la inexistencia de la misma o incurra en cualquiera de las causales enunciadas en el artículo siguiente, podrá interponer por sí o a través de su representante el recurso de apelación ante el Instituto o ante el Oficial de Información que haya conocido del asunto dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la notificación.

Deberá presentarse el recurso por escrito, de forma libre o en los formularios que apruebe el Instituto. El Oficial de Información deberá remitir la petición y el expediente al Instituto a más tardar el siguiente día hábil de haberla recibido.

Otras causales para interponer el recurso de apelación

Art. 83.- El recurso de apelación también procederá cuando:

- a. La dependencia o entidad no entregue al solicitante los datos personales solicitados, o lo haga en un formato defectuoso o incomprensible.
- b. La dependencia o entidad se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales.
- c. El solicitante no esté conforme con el tiempo, el costo o la modalidad de entrega.
- d. La información entregada sea incompleta o no corresponda a la información requerida en la solicitud.

Escrito de interposición del recurso de apelación

Art. 84.- El escrito de interposición del recurso de apelación y los formularios aprobados por el Instituto deberán contener:

- a. La dependencia o entidad ante la cual se presentó la solicitud.
- b. El nombre del recurrente y el lugar o medio para recibir notificaciones, fax o correo electrónico.
- c. La fecha en que se notificó al recurrente.
- d. El acto recurrido y los puntos petitorios.

Medidas cautelares

Art. 85.- El Instituto podrá adoptar las medidas cautelares que se estimen necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que definitivamente se dicte, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y las exigencias de los intereses generales en cualquier momento del procedimiento, mediante resolución motivada. En particular, podrá:

- a. Notificarse al superior jerárquico del infractor de la existencia de posibles conductas infractoras y de la incoación del recurso ante el Instituto.
- b. Solicitar al titular de la entidad la adopción de medidas especiales de resguardo y copia de seguridad de la información de que se trate.
- c. Solicitar una copia de la información objeto de la apelación excepto si es de naturaleza reservada, la copia será resguardada de manera confidencial por el Instituto y devuelta al final del incidente de apelación.

Estas medidas se tomarán con resguardo de los derechos de los particulares a la protección de sus datos personales cuando éstos pudieran ser afectados.

Se respetará, en todo caso, el principio de proporcionalidad de la medida con los objetivos que se pretendan alcanzar en cada supuesto.

En ningún caso podrá ordenarse como medida cautelar el secuestro o incautación de registros, soportes y archivos informáticos y de documentos en general, así como de aparatos y equipos informáticos de todo tipo.

Admisión

Art. 86.- El Instituto deberá subsanar las deficiencias de derecho de los escritos interpuestos por los particulares tanto para el recurso de apelación como en las denuncias y únicamente si esto no fuere posible requerirá al solicitante que subsane su escrito en un plazo de tres días hábiles. Se admitirá el recurso en un término de tres días hábiles desde su presentación o de la subsanación por el recurrente o denunciante.

Designación de un Comisionado

Art. 87.- Admitido el recurso o denuncia, el Instituto lo someterá a uno de sus comisionados el caso de manera rotativa. El comisionado designado deberá, dentro de los quince días hábiles siguientes a la admisión del recurso o denuncia, dar trámite a la solicitud, formar el expediente, recabar pruebas y elaborar un proyecto de resolución que someterá al pleno del Instituto. Este comisionado no participará en las decisiones del pleno referentes al caso.

Notificación de la admisión e informe de la entidad

Art. 88.- La admisión del recurso de apelación será comunicada al interesado y al ente obligado, el que deberá rendir informe dentro de un plazo de siete días hábiles a partir de la notificación. En caso de denuncia o si en el escrito de interposición del recurso se hiciere denuncia de una infracción por parte de un servidor público, éste también será notificado inmediatamente y podrá justificar su actuación y alegar su defensa en el mismo plazo de siete días hábiles.

Imputación de una infracción

Art. 89.- Si el Comisionado designado encontrare los elementos necesarios para atribuir a un servidor público la presunta comisión de una infracción, dentro de los tres días hábiles posteriores a su designación, lo remitirá al pleno del Instituto para que resuelva sobre la imputación dentro de un plazo no mayor de tres días hábiles. El servidor público dispondrá de siete días hábiles contados a partir de la notificación para rendir su defensa.

También podrá iniciarse el procedimiento de aplicación de sanciones mediante denuncia escrita de cualquier persona, en la cual se expondrá en detalle los hechos constitutivos de la infracción a la presente ley y anexará las pruebas que tuviera en su poder.

Prueba

Art. 90.- Las partes podrán ofrecer pruebas hasta el día de la celebración de la audiencia oral. Serán admitidos los medios de prueba reconocidos en el derecho común, en lo que fueren aplicables, incluyendo los medios científicos idóneos. Las pruebas aportadas en el proceso serán apreciadas según las reglas de la sana crítica.

Audiencia oral

Art. 91.- El Instituto celebrará una audiencia oral con las partes en la cual conocerá la prueba y el comisionado designado presentará el proyecto de resolución.

Ampliación del plazo para celebrar audiencia

Art. 92.- Cuando haya causa justificada, el pleno del Instituto podrá ampliar, por una vez y hasta por un período de diez días hábiles el plazo para celebrar la audiencia. La resolución motivada en la que se determine nueva fecha para la audiencia será notificada a las partes inmediatamente.

_DIARIO OFICIAL.- San Salvador, 8 de Abril de 2011. 27

Solicitud de información para mejor proveer

Art. 93.- La información confidencial que sea solicitada por el Instituto por estimarla indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente.

Motivación de resoluciones

Art. 94.- Las resoluciones expedidas por el Instituto deberán ser fundamentadas en los hechos probados y las razones legales procedentes, bajo pena de nulidad.

Revocatoria

Art. 95.- Las partes podrán solicitar la revocatoria dentro del tercer día hábil de haberse notificado la resolución final, la cual deberá ser resuelta en los siguientes tres días hábiles.

Resoluciones definitivas

Art. 96.- El pleno resolverá, en definitiva, dentro de los tres días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia. Las resoluciones del pleno serán públicas. Las resoluciones definitivas del Instituto podrán:

- a. Desestimar el recurso por improcedente o sobreseerlo.
- b. Confirmar la decisión impugnada del Oficial de Información.
- c. Confirmar la inexistencia de la información pública solicitada.
- d. Revocar o modificar las decisiones del Oficial de Información y ordenar a la dependencia o entidad que permita al particular el acceso a la información solicitada o a los datos personales, que reclasifique la información, o bien, que modifique tales datos.
- e. Establecer sanciones o requerir el trámite de imposición de las mismas a las autoridades respectivas.

Las resoluciones deberán ser emitidas por escrito, establecerán los plazos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución. La resolución definitiva que emita el Instituto tendrá fuerza ejecutiva.

Improcedencia

Art. 97.- El recurso será desestimado por improcedente cuando:

- a. Sea incoado en forma extemporánea.
- b. El Instituto haya conocido anteriormente del mismo caso.
- c. Se recurra de una resolución que no haya sido emitida por el Oficial de Información.

Sobreseimiento

Art. 98.- El recurso será sobreseído cuando:

- a. El recurrente desista expresamente del mismo.
- b. El recurrente fallezca o tratándose de personas jurídicas, se disuelvan.
- c. Admitido el recurso de apelación, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley.
- d. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que se extinga el objeto de la impugnación.

Silencio del Instituto.

Art. 99.- Si el Instituto no hubiere resuelto el recurso de acceso a la información en el plazo establecido, la resolución que se recurrió se entenderá revocada por ministerio de ley.

Notificación de presunta responsabilidad penal

Art. 100.- Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del procedimiento que algún servidor público pudo haber incurrido en responsabilidad penal, deberá hacerlo del conocimiento del titular de la dependencia o entidad responsable y de la Fiscalía General de la República, en su caso, para que inicien el procedimiento de responsabilidad que corresponda. Asimismo, dará inicio el incidente sancionatorio ante el mismo Instituto.

Impugnación por particulares en proceso contencioso administrativo

Art. 101.- Los particulares podrán impugnar las resoluciones negativas a sus pretensiones ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

La Sala de lo Contencioso Administrativo tendrá acceso a la información confidencial cuando la considere indispensable para resolver el asunto sometido a su conocimiento. Dicha información deberá ser mantenida con ese carácter y no será agregada en el expediente judicial.

Respeto al debido proceso

Art. 102.- El procedimiento deberá respetar las garantías del debido proceso. Las actuaciones se sujetarán a los principios de legalidad, igualdad de las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad, entre otros. En lo referente al procedimiento, supletoriamente se sujetará a lo dispuesto por el derecho común.

TÍTULO X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, POTESTAD REGLAMENTARIA, APLICABILIDAD Y VIGENCIA Capítulo Único

Plazo para Publicación de Información Oficiosa

Art. 103.- La publicación de la información oficiosa deberá realizarse, a más tardar, trescientos sesenta y cinco días después de la entrada en vigor de la ley. En caso de incumplimiento, el Instituto podrá requerirla públicamente antes de iniciar el procedimiento correspondiente a la infracción.

En todo caso la información oficiosa que los entes obligados puedan tener disponible al entrar en vigencia la presente ley deberá darse a conocer por cualquier medio y ponerse a disposición de los interesados.

Nombramiento del Oficial de Información

Art. 104.- Los titulares de los entes obligados designarán al Oficial de Información, a más tardar ciento ochenta días después de la entrada en vigor de este ordenamiento, y de inmediato serán juramentados, se instalarán e iniciarán funciones. Posteriormente, se notificarán los nombramientos al Instituto, quien deberá ponerla a disposición del público por los medios que estime pertinentes.

Nombramiento de los Comisionados

Art. 105.- La designación de los primeros Comisionados será realizada por el Presidente de la República ciento ochenta días después de la entrada en vigencia de la ley.

Tres de los primeros comisionados durarán en sus funciones seis años y dos para cuatro años.

Plazo para interponer solicitudes de información pública y datos personales

Art. 106.- Los particulares podrán presentar las solicitudes de acceso a la información y concernientes a datos personales según los procedimientos establecidos en la presente ley una vez que se informe públicamente que la estructura institucional correspondiente se ha establecido, a más tardar trescientos sesenta y cinco días después de la entrada en vigor de la misma.

En el mismo plazo, deberá de hacerse el conocimiento público, por cualquier medio, la guía de procedimientos y estar disponible en todas las Unidades de Acceso a la Información Pública y páginas web institucionales.

DIARIO OFICIAL.- San Salvador, 8 de Abril de 2011. 29

Publicidad y Funcionamiento de Archivos Públicos

Art. 107.- Dentro de un plazo de trescientos sesenta y cinco días a partir de la vigencia de la ley, los entes obligados deberán completar la organización y funcionamiento de sus archivos.

Partida Presupuestaria para el Instituto

Art. 108.- El Presupuesto General de la Nación deberá establecer la partida presupuestaria correspondiente para la instalación, integración y funcionamiento del Instituto.

Potestad reglamentaria

Art. 109.- El Presidente de la República emitirá los reglamentos de aplicación de la ley a más tardar en ciento veinte días contados a partir de la vigencia de la ley.

El reglamento de elección de los Comisionados deberá estar elaborado a más tardar ciento veinte días después de la entrada en vigencia de esta ley

Aplicabilidad de la Ley

Art. 110.- La presente ley se aplicará a toda la información que se encuentre en poder de los entes obligados; por tanto, quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que la contraríen, incluyendo las que regulen el régimen de tal información en la Ley del Seguro Social y la Ley de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa. No se derogan las siguientes disposiciones:

- a. Artículo 6 de la Ley sobre el enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados públicos.
- b. Los artículos 324, 355 y 356 del Código Penal.
- c. Las contenidas en la Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos.
- d. Las que se refieren a la actuación de los agentes policiales encubiertos.
- e. Artículo 9 del Código Procesal Civil y Mercantil.
- f. Las normas contenidas en leyes procesales, en cuanto al acceso a expedientes durante el período de su tramitación, así como las destinadas a preservar la intimidad de las personas o la identidad de menores de edad en materia procesal de familia, violencia intrafamiliar o de menores.
- g. Los artículos 305 y 400 de la Ordenanza del Ejército.

- h. Los artículos 64, 124,125, 126 y 145 del Código de Justicia Militar.
- i. Las contenidas en leyes tributarias relativas a la confidencialidad de la información contenida en declaraciones hechas con fines impositivos.
- j. El artículo 115 de la Ley de Hidrocarburos.
- k. Las contenidas en las distintas leyes que prohíban a los servidores públicos el uso de información privilegiada para fines personales Artículo 675 del Código Civil.
- l. Artículo 3 de la Ley transitoria del registro del estado familiar y de regímenes patrimoniales del matrimonio.
- m. Artículo 461 del Código de Comercio.
- n. Artículo 4 de la Ley de Registro de Comercio
- o. Artículo 46 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.
- p. Las contenidas en la Ley del Archivo General de la Nación.
- q. Artículo 21 del Reglamento General de la Ley de Educación Superior.

Art. 111.- La presente ley entrará en vigencia treinta días después de su publicación en el Diario Oficial.